

# **REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL**

## **TITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPITULO I** **OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento tiene como objetivos:

- a) Prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas al país y a las áreas reglamentadas dentro de éste; a fin de evitar daños a los cultivos, flora silvestre y productos vegetales, procurando lograr una constante mejora de la sanidad vegetal en apoyo a la producción, procesamiento y exportación de las plantas y productos vegetales.
- b) Procurar que las exportaciones de productos vegetales sean fitosanitariamente aceptadas en el mercado internacional, contribuyendo asimismo, a evitar la diseminación de plagas reglamentadas fuera del país.
- c) Establecer reglamentaciones fitosanitarias para el ingreso, exportación, reexportación, tránsito internacional y cuarentena interna, aplicables a las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

**Artículo 2º.-** El ámbito de aplicación del presente Reglamento es el territorio nacional e incluye a las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas sin excepción, que participan en las acciones de apoyo social, investigación, producción, tránsito y comercio nacional e internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

**Artículo 3º.-** Para el cumplimiento del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley Marco de Sanidad Agraria, su Reglamento General y las que se detallan en el Anexo I del presente Reglamento, quedando el SENASA, a través de su Órgano de Línea Competente, facultado para modificar, incluir o eliminar definiciones del presente glosario, tomando en cuenta preferentemente los procesos de armonización nacional e internacional.

### **CAPITULO II** **DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

**Artículo 4º.-** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, como Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, es el encargado de aplicar el presente Reglamento; de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2001-AG, de las normas del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, así como de los derechos y obligaciones emanados de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria – CIPF de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación – FAO y del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

**Artículo 5º.-** Para el mejor cumplimiento del presente Reglamento, el SENASA a través de Resolución emitida por el Órgano de Línea Competente, establecerá las disposiciones específicas y complementarias.

Los requisitos fitosanitarios para la importación y tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, podrían ser adoptadas previo proceso de consulta pública, a excepción de aquellos establecidos como medida de emergencia.

**Artículo 6º.-** El Inspector de Cuarentena Vegetal es el profesional designado y autorizado por el SENASA para cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, el presente Reglamento, la Ley Marco de Sanidad Agraria y su Reglamento General, así como las disposiciones establecidas por el Órgano de Línea Competente del SENASA.

### **CAPITULO III** **DE LAS FUNCIONES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DEL INSPECTOR DE CUARENTENA VEGETAL**

**Artículo 7º.-** Son funciones del Inspector de Cuarentena Vegetal:

- a) Revisar los manifiestos de carga de los medios de transporte y pasajeros. Sugiere sacarlo por que se usa como referencia, son muy cargados y su aplicación no es significativa. (CONSULTA OAJ)
- b) Verificar si la documentación que ampara la importación, exportación, reexportación, tránsito internacional y cuarentena interna de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, se ajusta a las normas y requisitos fitosanitarios establecidos para tal fin.
- c) Efectuar la verificación y/o inspección fitosanitaria a las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados materia de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional, cuarentena posentrada, guarda custodia y cuarentena interna.
- d) Inspeccionar, verificar y efectuar el seguimiento de las condiciones fitosanitarias de las empacadoras, plantas de tratamiento, centros de acopio y lugares autorizados, así como del material procesado o instalado en ellos, con fines de exportación o cuarentena posentrada.
- e) Ejecutar acciones u operativos de control cuarentenario interno de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, las cuales serán coordinadas con las autoridades competentes, de ser necesario.
- f) Efectuar la inspección y verificación fitosanitaria a los envíos postales, a toda clase de equipajes y encomiendas, incluyendo los de diplomáticos, funcionarios del gobierno y personal de las fuerzas armadas, policiales y de instituciones religiosas, funcionarios de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y tripulantes, previo a su ingreso al país y a las áreas reglamentadas.
- g) Ejecutar en cualquier momento, acciones de fiscalización del estado fitosanitario de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluyendo sus empaques y embalajes, material de acondicionamiento, medios de transporte sin excepción, así como de lugares autorizados, almacenamiento, acopio y comercialización interna y externa.
- h) Efectuar en bahía, las inspecciones fitosanitarias a primer nivel y supervisión de la descarga de productos vegetales llegados en bodegas de embarcaciones marítimas,

fluviales o lacustres, en cumplimiento de las actividades de cuarentena vegetal dentro de los procesos de importación, tránsito internacional y cuarentena interna.

- i) Otras que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Reglamento, a la Ley Marco de Sanidad Agraria y su Reglamento General.

**Artículo 8º.-** Son facultades del Inspector de Cuarentena Vegetal:

- a) Disponer como resultado de la revisión documentaria, inspección y/o verificación fitosanitaria, el ingreso, retención, tratamiento, análisis, rechazo (comiso/reembarque) o destrucción de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados materia de exportación, importación, tránsito internacional, cuarentena posentrada, guarda custodia o cuarentena interna, según corresponda.
- b) Expedir el Informe de Inspección y Verificación, y disponer el levantamiento de la cuarentena posentrada o guarda custodia.
- c) Aprobar o rechazar la certificación fitosanitaria de plantas y productos vegetales destinados a la exportación, reexportación y cuarentena interna, así como la certificación de exportación de productos procesados o industrializados de origen vegetal.
- d) Disponer, supervisar y, de ser el caso, ejecutar los tratamientos aplicables a las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados materia de importación, tránsito internacional, cuarentena posentrada, guarda custodia, cuarentena interna, exportación o reexportación.
- e) Suspender la inspección, verificación o supervisión fitosanitaria cuando no se disponga de las condiciones o equipos que deben ser proporcionados por el interesado para la realización óptima de su trabajo.
- f) Iniciar el proceso administrativo sancionador, en el cual identifica la infracción y sanción cometida. (Consulta OAJ)

**Artículo 9º .-** El Inspector de Cuarentena Vegetal cumplirá sus funciones en el lugar, forma y horario que garantice su eficiencia, debiendo estar provisto de su equipo de operación, de protección personal y de materiales necesarios para tal fin.

**Artículo 10º .-** El SENASA, sus Inspectores de Cuarentena Vegetal, así como su personal autorizado, no asumen ningún tipo de responsabilidad por el deterioro, inutilización o eliminación de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, a consecuencia de la aplicación de medidas fitosanitarias a las que sean sometidas, ni por los gastos y/o pérdidas económicas que ocasionen estas medidas; de conformidad con el Artículo 8º del Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria.

#### **CAPITULO IV** **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS, COMERCIANTES, TRANSPORTISTAS** **Y ALMACENES AUTORIZADOS**

**Artículo 11º.-** Las medidas fitosanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Vegetal, serán de cumplimiento obligatorio y bajo responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, que participan o intervienen en los procesos

de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional, cuarentena posentrada y cuarentena interna.

**Artículo 12º.-** Los costos que irroque el cumplimiento de las medidas fitosanitarias antes mencionadas, serán asumidos íntegramente por el interesado o usuario.

**Artículo 13º.-** Cualquier persona natural o jurídica que realice actividades de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional o cuarentena interna, así como los almacenes aduaneros o concesionarios postales que las alberguen, están obligados a proporcionar a los Inspectores de Cuarentena Vegetal, los medios y facilidades para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 14º.-** Los usuarios comerciantes, transportistas y almacenes autorizados por ADUANAS serán responsables de brindar a los Inspectores de Cuarentena Vegetal, las facilidades y condiciones adecuadas para efectuar las inspecciones o la aplicación de otras medidas fitosanitarias, así como proporcionar equipos, materiales e indumentaria de protección personal para su ejecución.

**Artículo 15º.-** Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados procedentes del extranjero destinados al consumo o rancho de tripulantes y pasajeros de aviones, barcos, trenes, vehículos u otros medios de transporte, residuos de alimentos de pasajeros y tripulantes, cama y alimentos de los animales transportados, materiales de estiba y otros desechos orgánicos, no podrán ser internados al país, y en caso de ser desembarcados, el Inspector de Cuarentena Vegetal dispondrá su comiso y destrucción a costo de la empresa transportadora.

**Artículo 16º.-** Las oficinas de correos y almacenes autorizados por SUNAT, no podrán autorizar el despacho de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados materia de importación y tránsito internacional que no cuenten con el dictamen favorable expresado en el Informe de Inspección y Verificación, expedido por el Inspector de Cuarentena Vegetal; y para el caso de cuarentena interna deben contar con el dictamen favorable del Inspector de Cuarentena.

Asimismo, los importadores sólo podrán recibir y disponer de productos restringidos que cuenten con la autorización de ingreso expedida por el SENASA; en caso contrario, deberán notificar al SENASA a fin de dictaminar las medidas fitosanitarias correspondientes.

Esta disposición se hace extensiva a las autoridades portuarias, aeroportuarias y de complejos fronterizos terrestres para el caso de embalajes de madera, indistintamente de la mercadería de que se trate; los cuales deberán venir conforme a lo establecido en la norma correspondiente.

**Artículo 17º.-** Para el cumplimiento de las medidas fitosanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Vegetal; las oficinas de correos, almacenes, zonas primarias, sus extensiones autorizadas por SUNAT y otros lugares autorizados – identificados por el SENASA, deberán contar con las siguientes facilidades:

- a) Un área especial para que se efectúen las inspecciones fitosanitarias a las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados materia de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional y cuarentena interna; el cual deberá ser ubicado en una zona cercada que cuente con mesas para las inspecciones del envío, así como un escritorio donde se puedan llenar actas y otros documentos

pertinentes; y donde no exista peligro para la integridad del Inspector de Cuarentena Vegetal.

- b) Un área destinada para la ejecución de tratamientos, resultado del dictamen del Inspector de Cuarentena Vegetal, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los procedimientos correspondientes.
- c) Un ambiente exclusivo para oficina destinada a la atención de los usuarios.
- d) Condiciones necesarias de luminosidad que garanticen realizar una eficiente inspección fitosanitaria.
- e) Personal necesario para efectuar la carga y descarga de los envíos con fines de inspección y/o tratamiento.
- f) Zonas de resguardo cuando se requiera hacer traspasos o reacomodos de envíos destinados a exportación, los cuales deberán contar con el aislamiento y protección adecuada acorde a los procedimientos específicos.
- g) El SENASA a través del Órgano de Línea Competente, dispondrá las condiciones que deben contar las plantas de empaque, zonas de tratamientos u otros centros en donde se efectúen inspección y/o tratamientos de envíos destinados a la exportación, reexportación, posentrada y cuarentena interna.

## **CAPITULO V** **DE LOS PUESTOS DE CONTROL**

**Artículo 18º.-** Los Puesto de Control- PC, son sedes operativas, destinados al control en el traslado de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados en la cuarentena interna, exportación, reexportación, tránsito internacional establecidos para evitar la introducción y diseminación de plagas reglamentadas, al país y/o a las áreas reglamentadas, a través del flujo de medios de transporte, pasajeros y mercaderías. Francisco sugerirá la redacción del presente artículo.

**Artículo 19º.-** Los Puestos de Control, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente previo informe técnico-económico, en dicha Resolución se detallarán sus funciones y ámbito de jurisdicción.

**Artículo 20º.-** Los Puesto de Control pueden ser externos e internos; los externos deberán ubicarse dentro de los Terminales Portuarios, Aéreos o Complejos Fronterizos Terrestres, y los internos en lugares estratégicos donde el SENASA determine. Para tal efecto, las autoridades locales, instituciones estatales o privadas, deberán brindar las facilidades necesarias para el funcionamiento de dichas sedes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14º de la Ley Marco de Sanidad Agraria.

**Artículo 21:** Mediante Resolución del Órgano de Línea Competente el SENASA autorizará las plantas y productos vegetales que ingresen al país, por los PCC, previo informe técnico favorable.

**Artículo 22º.-** El material sujeto a cuarentena posentrada, sólo podrá ingresar al país, por el Puerto y Aeropuerto del Callao, Aduana Postal de Lima y otros que el SENASA autorice mediante Resolución del Órgano de Línea Competente.

**Artículo 23º.-** El internamiento al país de encomiendas postales y paquetes certificados que contengan plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, únicamente podrá efectuarse por los Puntos de ingreso ubicados en el ámbito de las Aduanas Postales de Lima, Aduana Aérea y Marítima del Callao y otras que el SENASA autorice mediante Resolución del Órgano de Línea Competente.

**Artículo 24º.-** Los Puestos de Control externos se establecerán de acuerdo a los puntos de entrada que estén autorizados o habilitados en el país, en los que se efectúen acciones de comercio fronterizo e internacional; así mismo se podrán establecer dichos Puestos en lugares donde exista flujo de personas y medios de transporte.

**Artículo 25º.-** Los Puestos de Control internos serán establecidos para proteger aquellas áreas reglamentadas establecidas por el SENASA, como áreas en peligro, áreas libres, de escasa prevalencia de plagas cuarentenarias, etc.

## **CAPITULO VI** **DE LAS CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO**

**Artículo 26º.-** Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para su importación y tránsito internacional, serán clasificadas en Categorías de Riesgo Fitosanitario y aprobadas mediante Resolución del Órgano de Línea Competente del SENASA, y clasificadas en función a su potencialidad de transportar plagas, nivel de procesamiento y su uso propuesto.

**Artículo 27º.-** Tomando como base las Categorías de Riesgo Fitosanitario, se definirán las medidas fitosanitarias necesarias a cumplirse para la importación y tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

**Artículo 28º.-** Los requisitos para la importación y tránsito internacional de envíos al país, deben cumplir lo establecido en la Categoría de Riesgo Fitosanitario, conforme al anexo adjunto.

## **CAPITULO VII** **DE LOS TRATAMIENTOS**

**Artículo 29º.-** Los tratamientos aplicados a los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán ejecutados cuando sean requisitos establecidos por la ONPF, al ingreso o salida del país o de un área reglamentada o cuando el Inspector de Cuarentena lo determine en cumplimiento al presente Reglamento.

**Artículo 30º** Las personas naturales o jurídicas que ejecutan los tratamientos a las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, deben obtener previamente los registros y autorizaciones para su funcionamiento, acorde a la normativa vigente del Órgano de Línea Competente del SENASA:

- a) Registro de Plantas de Tratamiento Cuarentenario: Hidrotérmico, frío, vapor caliente, Irradiación, stres metabólico, y otros que no incluyen el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola.
- b) Registro de Empresas aplicadoras de plaguicidas químicos de uso agrícola, dedicadas a la ejecución de tratamientos fitosanitarios en cultivos agrícolas, productos y subproductos de origen vegetal.

**Artículo 31º** No serán reconocidos oficialmente los tratamientos realizados sin supervisión o aquellos que no cumplan con los procedimientos autorizados por el SENASA.

**Artículo 32º.-** En los lugares en donde no se cuente con personas naturales (consulta OAJ) o jurídicas autorizadas para la ejecución de tratamientos, el SENASA podrá efectuar los mismos; siempre y cuando se cuente con la infraestructura y equipos para su aplicación.

**Artículo 33º.-** Los productos químicos que se utilicen en los Tratamientos dictaminados por el SENASA, deben contar con los registros y autorizaciones vigentes; salvo en casos de emergencia fitosanitaria en los cuales se aplicará el Artículo 22 del DS N° 016-2000-AG.

**Artículo 34º.-** Si durante la ejecución de un tratamiento, el Inspector de Cuarentena Vegetal que detecta deficiencias en el proceso podrá suspender la ejecución del mismo y comunicar al interesado para que adopte las medidas correctivas inmediatas.

**Artículo 35º.-** Para la ejecución de tratamientos establecidos por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria de países importadores, que incluyan la aprobación de Plantas de Tratamientos y/o Empaque, los usuarios deberán solicitar al SENASA, la Certificación correspondiente, cuyos requisitos están establecidos en el inciso c) del Artículo 112º del presente Reglamento. De la misma forma, deberán proceder para el caso de cuarentena interna hacia áreas libres, áreas en peligro y áreas de escasa prevalencia de plagas establecidas por el SENASA. Pasarlo a exportaciones lo relacionado a las Plantas de empaque y procesamiento.

**Artículo 36º.-** La Certificación de la Plantas de Tratamiento y/o Empaque, tendrá vigencia equivalente a una campaña de exportación o el tiempo que estime conveniente el Órgano de Línea Competente del SENASA. El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgada dicha Certificación, dará lugar a su suspensión hasta que las recupere, caso contrario, se procederá a la cancelación de la Certificación. Pasar a exportaciones el tiempo de vigencia de las Plantas de Empaque.

**Artículo 37:** El tiempo de vigencia de los Registros es de 1 año, para los siguientes:

- a) Plantas de Tratamiento Cuarentenario: Hidrotérmico, frío, vapor caliente, Irradiación, stres metabólico, y otros que no incluyen el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola.
- b) Empresas aplicadoras de plaguicidas químicos de uso agrícola, dedicadas a la ejecución de tratamientos fitosanitarios en cultivos agrícolas, productos y subproductos de origen vegetal.

**Artículo 38º.-** Los tratamientos que pueden efectuarse o supervisarse en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador o a los establecidos por el SENASA (exportación, importación, tránsito internacional, cuarentena interna o posentrada de plantas productos vegetales y otros artículos reglamentados) son:

- a) Tratamiento de inmersión en agua caliente.
- b) Tratamiento de frío
- c) Tratamientos con plaguicidas.
- d) Tratamiento con calor.

El SENASA podrá autorizar cualquier otro tratamiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente Artículo y a las condiciones que determine.

**Artículo 39º.-** Para poder acceder a los tratamientos citados en el Artículo 38º, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Tratamiento de inmersión en agua caliente: Presentar la solicitud, adjuntando los requisitos establecidos para acceder a dicho procedimiento.
- b) Tratamiento de frío: Presentar una solicitud, cumpliendo con los requisitos establecidos para realizar dicho procedimiento.
- c) Tratamientos con plaguicidas: Presentar una solicitud, cumpliendo con los requisitos establecidos para realizar dicho procedimiento.
- d) Tratamiento con calor: presentar una solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos para realizar dicho procedimiento.

Para el caso de otros Tratamientos: Presentará una solicitud, cumpliendo con los requisitos establecidos para realizar dicho procedimiento

## **TITULO II** **DE LAS IMPORTACIONES**

### **CAPITULO I** **DE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y DEL PERMISO FITOSANITARIO DE IMPORTACION**

**Artículo 40º.-** El Permiso Fitosanitario para Importación es el documento oficial expedido por el SENASA, el cual contiene los requisitos fitosanitarios que deberán cumplirse para autorizar el ingreso al país, las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados. La documentación que avale los requisitos fitosanitarios serán emitidos por la ONPF del país exportador.

**Artículo 41º.-** Las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que requieran del Permiso Fitosanitario para Importación, deben estar de conformidad a la Categoría de Riesgo Fitosanitario, la misma que será aprobada mediante Resolución del Órgano de Línea Competente.

**Artículo 42º** El interesado debe contar obligatoriamente con el Permiso Fitosanitario de Importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que se encuentren en a Categoría de Riesgo del 2 al 5, emitido previo a la certificación fitosanitaria oficial y embarque en el país de origen, independientemente de su volumen, uso, destino y modalidad de importación, incluyendo los productos bajo el régimen aduanero de menor cuantía y de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS), valijas diplomáticas que las contengan, equipaje de turistas y productos vegetales a ser ingresados al país para ser destinados al rancho de pasajeros de medios de transporte que transitan por el territorio nacional.

**Artículo 43º.-** Los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del



Órgano de Línea Competente y su publicación no exonerará de la obligación del interesado de obtener el Permiso Fitosanitario de Importación, cuando corresponda.

**Artículo 44°.-** En los casos que no estén establecidos los requisitos fitosanitarios se efectuarán los estudios de Análisis del Riesgo de Plagas; los cuales previamente serán publicados para consulta pública por un plazo de treinta días calendarios.

**Artículo 45°.-** Los usuarios quedan exceptuados de solicitar el Permiso Fitosanitario de Importación en los siguientes casos:

1. Los productos vegetales que ingresen al país bajo la modalidad de muestras, equipaje acompañado de pasajeros y tripulantes, así como obsequios llegados vía correo; podrán ingresar cuando:
  - a) Correspondan a la Categoría de Riesgo Fitosanitario 2, así como los Granos y especias en grano que corresponden a la Categoría de Riesgo Fitosanitario 3; hasta un máximo de 1 kg por persona y/o envío postal. (Requieren Inspección Fitosanitaria favorable como condición de ingreso al país). Asimismo, se exonera el costo por servicio de Inspección.
  - b) Banco de Germoplasma de semilla sexual que cumpla con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 57° del presente Reglamento y sea sometido obligatoriamente al procedimiento de cuarentena posentrada.
  - c) Productos peruanos rechazados en el país de destino, cumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 57° del presente Reglamento.
  - d) Productos vegetales materia de donación para consumo humano, considerados en la categoría de riesgo fitosanitario 2 y granos y especias de la 3 destinados al Perú, cumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 57° del presente Reglamento.

**Artículo 46°.-** Para la obtención del Permiso Fitosanitario de Importación, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva del SENASA.

**Artículo 47°.-** La vigencia del Permiso Fitosanitario de Importación será de noventa (90) días calendarios, contados a partir de su emisión y podrá ser ampliada a solicitud del interesado por única vez y dentro del período de vigencia, por noventa (90) días calendarios adicionales, siempre que no haya sido utilizado o los requisitos fitosanitarios no estén suspendidos o hayan sido modificados.

**Artículo 48°.-** A solicitud del interesado y por razones debidamente sustentadas, únicamente podrán ser modificados los datos del Permiso Fitosanitario de Importación referidos al nombre del Puesto de Control de ingreso y el nombre del importador. Excepcionalmente por razones estrictamente fitosanitarias, el SENASA evaluará y determinará el PCC por el cual ingresará el envío.

**Artículo 49°.-** El SENASA otorgará el Permiso Fitosanitario de Importación para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuando cuente con requisitos fitosanitarios aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente, siempre y cuando la condición fitosanitaria en el país de origen no haya cambiado.

**Artículo 50°.-** Para acceder al Registro de Centros de Investigación importadores de germoplasma de semilla sexual, el interesado deberá presentar una solicitud, adjuntando:

- a) Copia simple del documento de constitución de la persona jurídica.
- b) Documento que acredite que desarrollan investigación en agricultura.
- c) Listas de especies, Centros de Investigación y países de origen de donde se pretende importar el germoplasma de semillas sexual.

Una vez emitido el Registro correspondiente, tendrá una vigencia de tres (3) años, a partir de la fecha de emisión.

**Artículo 51º.-** Para su ingreso al país, los envíos de plantas y productos vegetales incluidos en las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2, 3, 4 y 5, deberán venir acompañados del Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario de Reexportación, en original, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Permiso Fitosanitario de Importación.

**Artículo 52º.-** El Certificado Fitosanitario o de Reexportación, que amparan las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados debe consignar obligatoriamente lo establecido en el Permiso Fitosanitario de Importación en lo siguiente:

- a) Declaración adicional o la presentación de un nuevo certificado o adenda que subsane la omisión de la declaración adicional, emitida en formato oficial por la ONPF del país exportador.
- b) Tratamiento

**Artículo 53º.-** Ante la detección de plagas reglamentadas en envíos importados o ante el brote de plagas en otros países, el SENASA adoptará medidas de emergencia, como la suspensión de la emisión del Permisos Fitosanitarios de Importación hasta la revisión de los requisitos fitosanitarios vigentes y se establezcan las medidas fitosanitarias que aseguren al país mantener un adecuado nivel de protección.

En aquellos casos que se suspendan la emisión de Permisos Fitosanitarios de Importación o de los requisitos fitosanitarios, pero se encuentran envíos ya embarcados con destino al Perú, amparados por Permisos Fitosanitarios de Importación previamente emitidos, éstos se someterán a las disposiciones específicas que para el caso establezca el Órgano de Línea Competente del SENASA.

## **CAPITULO II** **DE LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA**

**Artículo 54º.-** Al arribo de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados al punto de ingreso autorizado al país, el interesado solicitará en el Puesto de Control del SENASA, el Informe de Inspección y verificación que permita su ingreso, adjuntando los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos, lo cual conforma el expediente de importación.

**Artículo 55º** Para el caso de productos vegetales que se encuentren en la Categoría de Riesgo Fitosanitario 1, con la excepción contemplada en el Artículo 75º del presente Reglamento, se deberá presentar:

- a) Copia simple del documento de embarque.
- b) Solicitud del Informe de Inspección y Verificación.

**Artículo 56º.-** Los documentos obligatorios que el interesado debe presentar en un expediente de importación, correspondientes a la Categoría de Riesgo Fitosanitario del 2 al 5; son los siguientes:

- a) Solicitud del Informe de Inspección y Verificación.

- b) El original del Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario de Reexportación u otro documento exigido por el SENASA, deben cumplir con los requisitos fitosanitarios indicados en el Permiso Fitosanitario de Importación (para productos incluidos en las Categorías de Riesgo Fitosanitario del 2 al 5) y se consigne en dichos Certificados según corresponda lo concerniente a::
1. Declaración adicional
  2. Tratamiento
  3. Otros
- c) Copia simple del documento de embarque (se exceptúa para el caso de la importación bajo la modalidad de equipaje acompañado).

No se aceptará el Registro en las Oficinas de Atención al Usuario del SENASA, cuando no se cuenta con la documentación exigida en el presente articulado.

En el caso que el Certificado Fitosanitario y Certificado Fitosanitario de Reexportación no consignen lo exigido en la declaración adicional y tratamiento según en el Permiso Fitosanitario de Importación, se puede subsanar con un nuevo Certificado Fitosanitario y/o Certificado Fitosanitario de Reexportación o Adenda según corresponda, en los cuales se consignen lo omitido o las correcciones de lo errado en la declaración adicional y/o tratamiento en el Certificado original.

El Inspector de Cuarentena Vegetal podrá requerir, de ser necesario, los documentos complementarios establecidos en la Resolución del Órgano de Línea Competente.

**Artículo 57º.-** Para los siguientes casos deberá presentarse los documentos que se detallan a continuación:

### **1. Germoplasma de semilla sexual.**

Los Centros de investigación públicos y privados podrán importar este material únicamente de Centros de Investigación Internacionales que cuenten con Banco de Germoplasma, para lo cual aquellos deberán registrarse conforme a lo establecido en el Artículo 50º del presente Reglamento.

Para su ingreso al país, se deberá presentar en el punto de ingreso la siguiente documentación:

- ✓ Certificado Fitosanitario Oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen sin requerir de declaraciones adicionales o tratamientos.
- ✓ Copia simple documento de embarque.
- ✓ Solicitud del Informe de Inspección y Verificación en el cual se consigne entre otras informaciones el número de Registro de Centro de Investigación Importadores de Germoplasma sexual y el predio.
- ✓ Pago por concepto de inspección y levante de la cuarentena posentrada según corresponda.

Aprobada la verificación documentaria deberán ser sometidos a los demás procedimientos de importación, incluyendo la cuarentena posentrada y toma de muestras para su análisis correspondientes.

### **2. Productos de origen peruano rechazados en destino.**

Los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que hayan sido exportados de Perú y rechazados en el país de destino por razones fitosanitarias, sin haber sido nacionalizados ni ingresados temporalmente, podrán ser reembarcados hacia el Perú y estarán exentos de la presentación del Permiso Fitosanitario de Importación y de la Certificación Fitosanitaria oficial del país de procedencia; cumpliendo con los demás procedimientos para la importación.

Para su ingreso al país debe presentar y cumplir con lo siguiente:

1. Copia simple, de la Declaración Única de aduanas de Exportación numerada con la que salió del Perú
2. Documento de rechazo de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país que rechazó el envío
3. Inspección Favorable por el Inspector de Cuarentena Vegetal y cumplir con los dictámenes que él establezca.
4. Solicitud del Informe de Inspección y Verificación, en el cual se consigne entre otras informaciones el Número del expediente y del Permiso Fitosanitario de Importación correspondiente.
5. El envío debe retornar al país con los envases y condiciones originales conforme al Certificado Fitosanitario expedido por el SENASA
6. No podrán acogerse a este procedimiento los envíos después de sesenta (60) días calendario de haber sido rechazados y aquellos que requiriendo del Certificado Fitosanitario, hayan sido exportados sin contar con éste.

Para el caso de aquellos envíos que hayan sido rechazados en las zonas primarias del país de destino, por otras razones distintas a las fitosanitarias, el SENASA evaluará la posibilidad de autorizar su retorno e ingreso al Perú, según sea el caso.

### **3. Productos vegetales materia de donación para consumo humano.**

Los productos vegetales materia de donación para consumo humano en el Perú, debe contar con lo siguiente:

- Solicitud del Informe de Inspección y Verificación en el cual se consigne entre otras informaciones el Número del expediente y del Permiso Fitosanitario de Importación correspondiente.
- Certificado Fitosanitario oficial del país de origen o procedencia, el cual debe cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos por el SENASA.
- Documentación que acredite su condición de Institución sin fines de lucro, que recepciona y distribuye productos donados sin fines comerciales.

### **4. Productos vendidos en travesía o zona primaria.**

Para la verificación documentaria relacionada a los embarques de productos vegetales vendidos en travesía, se debe contar con lo siguiente:

#### **a) Venta del envío completo:**

- Original del Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, el cual puede ser consignado a nombre del interesado que realizó el embarque y no necesariamente de quien desaduana el envío.
- Documento que certifica la compra – venta del envío.
- Copia simple del documento de embarque.
- Solicitud del Informe de Inspección y Verificación en el cual se consigne entre otras informaciones el Número del expediente y del Permiso Fitosanitario de Importación correspondiente.

**b) Venta parcial del envío:**

- ✓ Cada empresa deberá obtener su Permiso Fitosanitario de Importación por el peso comprado en travesía. El Permiso Fitosanitario de Importación original podrá ser usado por la empresa que realizó la transacción comercial con el país exportador.
- ✓ El original del Certificado Fitosanitario Oficial por la totalidad del peso consignado en los Permisos Fitosanitarios de Importación será presentado por la empresa que realizó la primera transacción comercial, en los demás casos se aceptará copia legalizada por el SENASA.
- ✓ El documento de embarque será aceptado en todos los expedientes de importación.
- ✓ Documento que certifica la compra – venta del envío.
- ✓ Solicitud del Informe de Inspección y Verificación en el cual se consigne entre otras informaciones el Número del expediente y del Permiso Fitosanitario de Importación correspondiente.

**5. Productos cuyos embarques han sido divididos en el país de tránsito.**

Los embarques que salgan desde el país exportador y que por motivos de espacio sean embarcados en diferentes buques u otra modalidad de transporte en el país en tránsito, deberán acompañar la siguiente documentación:

- Original del Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, donde se consigne el peso total del embarque.
- Copia simple del documento de embarque emitido en el punto de salida del país exportador, donde se consignen los pesos totales y códigos de identificación de contenedores.
- Copia simple del manifiesto de carga del punto de salida para el caso de envíos transportados vía aérea.
- Copia simple de los documentos de embarque emitidos en el país en tránsito, los cuales deben consignar los pesos totales y códigos de identificación de contenedores y deben ser concordantes con el documento de embarque emitido en origen.(Para el caso de envíos marítimos)
- Solicitud del Informe de Inspección y Verificación en el cual se consigne entre otras informaciones el Número del expediente y del Permiso Fitosanitario de Importación correspondiente.

**6. Productos vendidos por broker:**

- ✓ Original del Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, donde se consigne el peso total del embarque.

- ✓ Copia simple del documento de embarque emitido en el punto de salida del país exportador, donde se consignen los pesos totales o código de identificación de contenedores.
- ✓ Documentos que acrediten que el broker es el propietario original del envío
- ✓ Copia simple de la factura que certifique que el envío fue vendido antes del embarque.
- ✓ Documento que certifica la compra – venta total o parcial del envío.
- ✓ Solicitud del Informe de Inspección y Verificación en el cual se consigne entre otras informaciones el Número del expediente y del Permiso Fitosanitario de Importación correspondiente.

**Artículo 58º.-** Cada envío de plantas, productos vegetales y de otros artículos reglamentados que se encuentren en la categoría de Riesgo Fitosanitario del 2 al 5 y que están amparados por un Permiso Fitosanitario de Importación y su Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario de Reexportación oficial expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia, según corresponda; deberán venir en un solo embarque.

**Artículo 59º.-** Para el caso de un envío dividido o separado en el país de origen o de procedencia, el usuario debe informar por escrito al SENASA previo o a la llegada del primer parcial del envío, a la zona primaria.

### **CAPITULO III** **DE LA INSPECCION FITOSANITARIA**

**Artículo 60º.-** Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, sus envases, embalajes, medios de transporte y acondicionamiento, incluyendo toda clase de equipaje y encomiendas de pasajeros y tripulantes, así como de diplomáticos, funcionarios del gobierno y personal de las fuerzas armadas y policiales, funcionarios de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones religiosas; serán sometidos a inspección fitosanitaria, por parte del Inspector de Cuarentena Vegetal, quien cumplirá los procedimientos establecidos y dispondrá las medidas fitosanitarias contempladas en el Artículo 22º de la Ley Marco de Sanidad Agraria, las que serán de cumplimiento obligatorio.

**Artículo 61º.-** Todo envío debe estar disponible para su inspección Fitosanitaria, según corresponda:

- El interesado o agente de aduana debe estar presente durante el proceso de inspección fitosanitaria
- Presencia de estibadores
- Maquinaria y equipos necesarios para la estiba y desestiba
- Los contenedores deben estar en piso y en zona de aforo
- Los camiones deben estar en rampa de inspección o zona de aforo
- La carga suelta o los palletes deben estar en zona de aforo y sin enmallado
- Las bodegas de embarcaciones que se encuentren en bahía deben estar destapadas y/o abiertas (ventiladas).

De no estar presente el interesado o agente de aduanas y el envío disponible, el Inspector esperará como máximo 15 minutos hasta que se cumplan las condiciones

descritas en el párrafo anterior; de lo contrario procederá a retirarse dejando constancia de lo ocurrido. El SENASA podrá fijar una nueva fecha de inspección.

**Artículo 62º.-** Los productos vegetales a granel o carga suelta que se transporten en bodegas de naves vía marítima, fluvial o lacustre, serán inspeccionados obligatoriamente en bahía y sólo ingresarán al muelle del puerto autorizado, cuando el Inspector de Cuarentena Vegetal emita un dictamen favorable para la descarga, la cual será sometida a monitoreo. Asimismo, el Inspector de Cuarentena Vegetal podrá detener esta acción ante la presencia de plagas y dictaminar las medidas fitosanitarias correspondientes.

**Artículo 63º:** La salida para efectuar las inspecciones fitosanitarias en bahía y/o muelle deberán realizarse entre las 08:15 a 15:00 horas.

**Artículo 64º** La empresa naviera deberá asegurar las condiciones necesarias para la inspección fitosanitaria en bahía; asimismo las bodegas con carga vegetal deberán estar debidamente habilitadas, ventiladas y contar con las condiciones de seguridad y luminosidad.

**Artículo 65º:** El monitoreo o inspección fitosanitaria a diferentes niveles de la descarga que se realizan en el muelle, deberá contar con la presencia del interesado o el representante de la agencia de aduanas.

**Artículo 66º.-** Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que ingresen a las zonas primarias o sus extensiones, serán sometidas a inspección fitosanitaria en dichos recintos, en los ambientes habilitados para tal fin, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17º del presente Reglamento.

**Artículo 67º.-** El Inspector de Cuarentena Vegetal podrá efectuar inspecciones de oficio a los embalajes, materiales de acondicionamiento y todo tipo de medios de transporte que ingresen al país indistintamente del tipo de mercancía que contengan, y dispondrá las medidas fitosanitarias correspondientes.

**Artículo 68º.-** Ante la intercepción o sospecha de plaga, el Inspector de Cuarentena Vegetal procederá a tomar una muestra (s) representativa (s), para ser remitidas a los Laboratorios autorizados por el SENASA a fin de ser identificarlos de ser necesario. Las medidas que disponga el Inspector de Cuarentena Vegetal como resultado del análisis, serán de estricto cumplimiento y a costo del interesado.

**Artículo 69º.-** Ante la intercepción de alguna plaga reglamentada o plaga que sin ser reglamentada no cuente con un tratamiento efectivo que la elimine; en ambos casos los envíos serán rechazados o destruidos; aún cuando se encuentren bajo los procedimientos de cuarentena posentrada o guarda custodia.

Hasta el cumplimiento del dictamen emitido (rechazo), el Inspector de Cuarentena Vegetal podrá disponer la ejecución de tratamientos en los productos, medios de transporte, áreas o instalaciones en las que se ha movilizado y/o ubicado el envío. Los costos de dicha acción serán asumidos por los importadores, sin que esta acción implique que el producto ingresará al país.

**Artículo 70º.-** En los Puesto de Control fronterizos terrestres, ante la intercepción de alguna plaga reglamentada o plaga que sin ser reglamentada no cuente con un tratamiento efectivo que la elimine, el Inspector de Cuarentena dictaminará el inmediato rechazo, el cual podría ser reembarque o destrucción del envío los costos serán asumidos por el importador.

**Artículo 71º.-** Una vez que los envíos han cumplido satisfactoriamente con los requisitos fitosanitarios y cuenten con el dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal, se emitirá el Informe de Inspección y Verificación que autorice su ingreso. Este documento será exigido por la SUNAT para autorizar el levante de las mercancías materia de ingreso al país. El Informe de Inspección y Verificación es el único documento que autoriza el ingreso al país de los envíos de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados por parte del SENASA.

**Artículo 72º.-** Para el caso de productos que requieren de cuarentena posentrada o se acogen a guarda custodia, se procederá a la entrega del Informe de Inspección y Verificación luego de firmada el Acta de Entrega de material, en la que se consignará el lugar preciso donde se realizarán tales procedimientos.

**Artículo 73º:** Es obligatorio la inspección de los equipajes de los pasajeros y tripulantes, carga comercial y otros de ser necesario, así como de todo tipo y modalidad de medios de transporte que ingresen al país, áreas reglamentadas o dentro de las áreas reglamentadas; incluyendo los medios de transporte oficiales, el cual será realizada por el Inspector de Cuarentena Vegetal.

Para el caso de los medios de transporte terrestres que ingresen al país, el conductor debe estacionar apropiadamente el vehículo para las inspecciones correspondientes.

**Artículo 74º.-** Los pasajeros que porten en sus equipajes plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deben declararlo al SENASA a su ingreso al país, a fin que el Inspector de Cuarentena Vegetal realice la inspección y disponga las medidas correspondientes.

**Artículo 75º.-** Los productos transportados por tripulantes y pasajeros, incluidos en la Categorías de Riesgo Fitosanitario 1 y 2, así como los granos y especias de la Categoría de Riesgo Fitosanitario 3, están exceptuados del Permiso Fitosanitario de Importación y del Informe de Inspección y Verificación, siendo la única condición de ingreso inspección obligatoria y favorable por parte del Inspector de Cuarentena Vegetal, siempre que no excedan a las cantidades establecidas en el Artículo 45º. Para este caso queda exonerado el pago por derecho de inspección fitosanitaria.

**Artículo 76º.-** En el caso de muestras vía postal, incluidos en la Categorías de Riesgo Fitosanitario 1 y 2, así como los granos y especias de la Categoría de Riesgo Fitosanitario 3, su autorización de ingreso al país estará sujeta a los resultados de la inspección obligatoria y favorable efectuada por el Inspector de Cuarentena Vegetal, debiendo cancelar únicamente el costo del Informe de Inspección y Verificación.

**Artículo 77º.-** Para el cumplimiento del presente Reglamento, no se considera como equipaje acompañado, los productos de la Categoría de Riesgo Fitosanitario 4 y 5, así como aquellos que se encuentran en la Categorías de Riesgo Fitosanitario 1 y 2 y los granos y especias de la Categorías de Riesgo Fitosanitario 3, cuando sobrepasen los pesos establecidos de acuerdo al numeral 1 del Artículo 45º del presente Reglamento.

**Artículo 78º.-** Los funcionarios de SUNAT están obligados a comunicar al Inspector de Cuarentena Vegetal, sobre cualquier intercepción de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se traten de internar al país sin haber sido declarados.



**Artículo 79º.-** El SENASA comunicará a la SUNAT, la relación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que son de competencia del SENASA y los cuales están sujetos a requisitos para autorizar su ingreso al país.

**Artículo 80º:** Para el ingreso al país las plantas productos vegetales y otros artículos reglamentados deben contar con el Informe de Inspección y Verificación del SENASA en el cual conste el dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal. Salvo para los casos de importación bajo la modalidad de equipaje acompañado.

**Artículo 81º.-** Para su ingreso al país, los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán venir libres de sustratos como: tierra, musgo, turba y otros similares no esterilizados. Asimismo, deberán venir en envases nuevos y de primer uso, y cuando sea necesario, en envases, conforme a los Planes de trabajo para intercambio comercial.

**Artículo 82º.-** Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados materia de ingreso al país, deberán ser transportadas en medios limpios y cuando el SENASA considere necesario, deberán venir bajo requerimientos especiales de resguardo, refrigeración, palletizado y acondicionamiento, que permitan efectuar la inspección fitosanitaria o el tratamiento respectivo.

**Artículo 83º.-** Los servicios de correo público o privado no podrán autorizar el ingreso al país de envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que no cuenten con el Informe de Inspección y Verificación con dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal.

**Artículo 84º.-** La SUNAT comunicará oportuna y obligatoriamente al SENASA, sobre las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que:

- Pretendan ingresar al país, sin ser declarados.
- Entren en abandono legal
- Comisos administrativos y penales.

A fin de disponer en coordinación con el SENASA su destino final.

**Artículo 85º.-** Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados motivo de abandono legal o comiso efectuado por la SUNAT, no podrán ser rematados y/o adjudicados, si no cuentan con informe favorable del Órgano de Línea Competente del SENASA.

**Artículo 86º.-** Las omisiones en la certificación fitosanitaria de la ONPF del país exportador o el incumplimiento de las medidas fitosanitarias, dispuestas por el SENASA en el proceso de importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados; serán notificados, cuando corresponda, a las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria de los países de origen de los envíos, a través del Órgano de Línea Competente.

#### **CAPITULO IV** **DE LA GUARDA CUSTODIA Y CUARENTENA POSETRADA**

**De la Guarda custodia:**

**Artículo 87º.-** El procedimiento de guarda custodia podrá aplicarse a las semillas sexuales, productos vegetales y otros artículos reglamentados (excepto las destinadas a

cuarentena posentrada) cuyo requisito fitosanitario establecido en el Permiso Fitosanitario, sea el análisis de laboratorio.

El procedimiento de guarda custodia se realizará en almacenes particulares autorizados por el SENASA.

- En almacenes particulares registrados ante el SENASA, Artículo Nuevo: El tiempo que permanecerá el envío sujeto a guarda custodia será hasta el dictamen del Inspector de Cuarentena en función a los resultados de los análisis de laboratorio de la muestra tomada. Para lo cual, dependiendo del resultado de dicho análisis, el Inspector de Cuarentena dictaminará las medidas fitosanitarias correspondientes, conforme al artículo 22 de la Ley Marco de Sanidad Vegetal.

**Artículo 88º:** Las disposiciones sobre el procedimiento serán establecidas por Resolución del Órgano de Línea Competente.

**Artículo 89:** El dueño del almacén autorizado de guarda custodia debe cumplir con lo siguiente:

- a. Capacidad suficiente del almacén para albergar los envíos durante el tiempo de permanencia.
- b. Seguridad en los ambientes de modo que no puedan sustraerse el envío o parte de él.
- c. Los envíos deben estar disponibles para verificación, toma de muestras y otras medidas que disponga el Inspector de Cuarentena.
- d. Mantener el envío en resguardo durante el tiempo que el SENASA lo determine.
- e. No romper los precintos de seguridad del área en el cual se encuentra el envío, hasta que el Inspector de Cuarentena lo determine.
- f. El envío debe ser trasladado en contenedores o camiones cerrados precintados, los cuales permitan garantizar su resguardo e integridad desde su salida del almacén en zona primaria hasta el almacén de guarda custodia autorizado.
- g. Los precintos a que se refieren el párrafo anterior, debe ser mantenido en su integridad hasta llegar a su destino, el cual debe ser roto solo por disposición única del Inspector de Cuarentena Vegetal.
- h. Los contenedores o camiones cerrados deben estar precintados.
- i. El producto (s) que forma (n) parte del envío que no se traslade al almacén de guarda custodia en contenedores o camiones cerrados, deben estar contenidas en cajas u otros envases que permitan mantener su integridad física y protegerse de posibles rupturas, asimismo deben contener sellos o stickers del SENASA a fin de ser identificados.
- j. Los envíos que se trasladen conforme al párrafo anterior, deben mantener su integridad física en los medios de seguridad desde la salida del almacén en zona primaria hasta el almacén de guarda custodia autorizado.

**Artículo 90º.-** Para obtener el Certificado de registro de guarda custodia, el interesado debe presentar en las Direcciones Ejecutivas del SENASA, lo siguiente:

- a) Solicitud según formato oficial
- b) Copia simple del documento de constitución de la persona jurídica o del documento de identidad del titular del almacén.
- c) Documento que pruebe la propiedad o alquiler del almacén.

- d) Plano de ubicación y memoria descriptiva del almacén, el cual debe detallar las condiciones de seguridad para resguardo físico y sanitario de la carga.

Asimismo, el SENASA realizará una inspección y evaluación del almacén de guarda custodia, a fin de emitir el Certificado de registro de guarda custodia.

**Artículo 91º.-** El titular del registro, a través de su responsable legal, debe cumplir con lo siguiente:

1. Comunicar al SENASA de la jurisdicción en el que se encuentre ubicado el almacén de guarda custodia la fecha y hora de llegada del envío sujeto a esta modalidad de importación.
2. Cumplir y hacer cumplir los procedimientos y dictámenes dispuestos por el Inspector de Cuarentena Vegetal del SENASA, a partir de la emisión del Certificado de Registro de almacén de guarda custodia, hasta el dictamen en función a los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas.
3. Dar facilidades necesarias al Inspector de Cuarentena Vegetal del SENASA, a fin que éste pueda ser trasladado a dicho almacén y supervise la descarga, tratamiento o disposición final del producto bajo guarda custodia, cumpliendo con las disposiciones establecidas para tal fin.
4. Comunicar al SENASA de manera inmediata la detección de plagas presentes en su almacén de guarda custodia durante el procedimiento, para que se adopten las medidas correspondientes.
5. Mantener las condiciones del almacén bajo las cuales se otorgó el Certificado de registro de guarda custodia, así como la integridad física del producto sujeto a esta modalidad y del precinto de seguridad colocado por el Inspector del SENASA.

**Artículo 92º.-** La vigencia del Certificado de registro de guarda custodia será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su emisión.

**Artículo 93º.-** Una vez obtenido el Certificado de registro de guarda custodia y si el interesado desea acogerse a este procedimiento debe solicitarlo en el PCC de ingreso al país.

**Artículo 94º.-** Los usuarios que cuenten con almacenes registrados para guarda custodia autorizados por el SENASA, podrán prestar servicios a terceros; siendo responsables, de los envíos sometidos a guarda custodia dentro de sus almacenes, conforme a lo establecido al Artículo 89º del presente Reglamento.

**Artículo 95º.-** Únicamente serán autorizados el traslado de los productos sujetos a guarda custodia, a los almacenes autorizados para tal fin; siempre y cuando a la inspección fitosanitaria en zona primaria se encuentren aparentemente libre de plagas.

**Artículo 96º.-** El Inspector de Cuarentena Vegetal del SENASA designado es el único autorizado para romper el precinto oficial colocado al contenedor o medio de transporte y deberá supervisar la descarga de dicho producto al almacén autorizado; siempre que el medio se transporte se encuentre con el precinto oficial y en las condiciones bajo las cuales fue aprobado.

Una vez descargado el producto, conforme a las indicaciones del Inspector de Cuarentena Vegetal del SENASA, éste procederá a colocar un precinto o stiker oficial en

la puerta del almacén aprobado quedando el envío retenido y bajo control del SENASA. El precinto oficial sólo podrá ser roto por el Inspector del SENASA.

**Artículo 97º.-** Cumplidos con los procedimientos establecidos y emitido el dictamen favorable para los productos en guarda custodia, el Inspector de Cuarentena Vegetal determinará su levantamiento.

En caso de dictamen desfavorable, el Inspector de Cuarentena Vegetal determinará el destino final del producto, siguiendo los criterios que se aplican a las importaciones conforme al Artículo 22 de la Ley Marco de Sanidad Agraria.

#### **De la Cuarentena posetrada;**

**Artículo 98º -** Las plantas que se sujeten a posetrada serán aprobadas mediante Resolución del Órgano de Línea Competente, las mismas que para autorizar su ingreso al país deben cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos en el Permiso Fitosanitario de Importación.

**Artículo 99º.-** El interesado (persona natura o jurídica) que desee importar material sujeto a cuarentena posetrada, debe estar inscrito en el "Registro de Importadores de material sujeto a posetrada" el cual autoriza el lugar (s) en el cual se desarrollará la posetrada; así como el responsable (s) técnico (s) de la empresa encargado (s) de la posetrada.

**Artículo 100º.-** Para acceder al Registro de "Registro de Importadores de material sujeto a posetrada, el solicitante debe contar con lo siguiente:

- Un responsable técnico (quien deberá recibir y aprobar la capacitación de los procedimientos sujetos a cuarentena posetrada efectuada por el SENASA).
- Personal técnico de apoyo, de ser necesario.
- Lugar o lugares para realizar la cuarentena posetrada.

Para ello deberá presentar una solicitud adjuntando:

- Copia simple del documento de identidad y del título Profesional de Ingeniero Agrónomo que se propone como responsable técnico.
- Copia simple del documento de identidad de la persona o personas que conforman el equipo técnico de apoyo.
- Memoria descriptiva de los lugares a ser utilizados para la cuarentena posetrada, donde se incluya un croquis de la ubicación del o de los lugares a ser utilizados, así como las condiciones de aislamiento que minimicen el riesgo de establecimiento y diseminación de plagas reglamentadas, detallando el historial de siembra, la distribución de los lotes, construcciones, cercos periféricos y otros detalles.

El SENASA realizará una evaluación documentaria e inspección física del lugar o lugares de cuarentena posetrada, a fin de emitir el dictamen correspondiente para otorgar el "Registro de Importadores de material sujeto a posetrada".

**Artículo 101º.-** El titular del registro, a través de su responsable técnico y/o equipo técnico, asumen la responsabilidad de:

1. Comunicar al SENASA, el lugar autorizado en donde se efectuará la cuarentena posetrada y la fecha de llegada del material, a fin que el

- Inspector de Cuarentena Vegetal designado verifique y de conformidad al mismo.
2. Cumplir y hacer cumplir los procedimientos y dictámenes dispuestos por el Inspector de Cuarentena Vegetal, durante la cuarentena posentrada.
  3. Dar facilidades necesarias al Inspector de Cuarentena Vegetal a fin que éste pueda supervisar los lugares de instalación y el material bajo cuarentena posentrada, cumpliendo con las disposiciones establecidas para tal fin.
  4. Informar al SENASA de manera inmediata la detección de plagas, especialmente las que se sospechen sean cuarentenarias, para que se adopten las medidas correspondientes.
  5. Mantener las condiciones bajo las cuales se otorgó el registro de los lugares autorizados, así como la integridad física del material sujeto a cuarentena posentrada, desde su ingreso al lugar de instalación hasta el término de ésta.

**Artículo 102º.-** La vigencia del “Registro de Importadores de material de cuarentena posentrada” es de tres (03) años y, a solicitud del titular del registro, se podrá renovar por el mismo período, antes de la fecha de vencimiento, siempre que reúna las condiciones establecidas para tal fin. Para lo cual, el SENASA debe efectuar una inspección cada 6 meses a fin de verificar que las condiciones bajo el cual fueron aprobadas se mantengan.

En caso que dichas condiciones de aprobación del predio no se cumplan se dará como plazo máximo de 3 meses a fin de que sean corregidas; de lo contrario se cancelará el “Registro de Importadores de material sujeto a posentrada”.

**Artículo 103:** En el caso que en el “Registro de Importadores de material sujeto a posentrada”, se desee cambiar el nombre del importador, razón social, técnicos responsables o lugares en los cuales se desarrollará la cuarentena posentrada; el interesado podrá solicitar al SENASA, la modificación correspondiente. Asimismo; se podrá cambiar de nombre del Responsable Técnico, siempre y cuando éste se sujete a las capacitaciones correspondientes conforme al Artículo 100º del presente Reglamento.

**Artículo 104º.-** El material sujeto a cuarentena posentrada, permanecerá bajo la supervisión fitosanitaria del SENASA durante el período de cuarentena establecido, siendo el titular del registro responsable de su custodia; por lo tanto, todo el material o parte de él, bajo ningún motivo, podrá ser extraído del lugar de cuarentena posentrada, ni se podrá sembrar o introducir material distinto al autorizado.

**Artículo 105º.-** El período de evaluación y seguimiento a que se sujetará el material bajo cuarentena posentrada, así como otras condiciones para casos específicos, serán determinados por el SENASA, los cuales constarán en el Permiso Fitosanitario de Importación.

**Artículo 106º.-** El Inspector de Cuarentena Vegetal, durante el período de cuarentena posentrada establecido, podrá extraer muestras para diagnósticos fitosanitarios específicos, ante la detección o sospecha de la presencia de plagas reglamentadas, de cuyos resultados se podrá disponer el tratamiento, destrucción u otras medidas fitosanitarias, a fin de prevenir su diseminación y establecimiento en el país. Culminado el período de cuarentena posentrada, el Inspector de Cuarentena Vegetal dispondrá su levantamiento correspondiente.

**Artículo 107:** Para el caso de material que ingrese temporalmente al país, únicamente con fines de exposición para eventos nacionales e internacionales y hasta por 30 días

calendario, se mantendrán bajo observación del SENASA en el lugar de exposición o del evento y deberá reexportarse al término del tiempo autorizado. El usuario deberá obtener el "Registro de Importadores de material sujeto a posentrada, así como cumplir con los requisitos establecidos en el Permiso Fitosanitario de Importación.

El interesado o dueño del envío debe cumplir con lo siguiente:

- a. Los fines de internamiento temporal únicamente serán con fines de exposición.
- b. La cantidad y producto ingresado debe ser el mismo que el exportado.
- c. Prestar las facilidades necesarias para su seguimiento en la posentrada

### **TITULO III** **DEL TRÁNSITO INTERNACIONAL**

**Artículo 108º.-** Para el tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, independientemente del volumen y modalidad de transporte, el interesado debe solicitar al SENASA el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional – PFTI.

Para autorizar el tránsito internacional de las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos en el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional.

**Artículo 109º.-** El Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional es el documento oficial emitido por el SENASA, que detalla los requisitos fitosanitarios para el Tránsito Internacional de un envío de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, quedando supeditado su tránsito a través del país, a la revisión documentaria e inspección o verificación fitosanitaria que se realice en el punto de ingreso y salida del país.

**Artículo 110º.-** Para la obtención del Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida a las Direcciones Ejecutivas del SENASA.

**Artículo 111º.-** La vigencia del PFTI es de ciento ochenta (180) días calendarios y podrán ser cancelados por el SENASA si cambian las condiciones fitosanitarias del país de origen o procedencia. El PFTI podrá ser ampliado por un período no mayor a 90 días calendario.

**Artículo 112º.-** Previa solicitud debidamente sustentada del interesado, únicamente podrán ser modificados los datos del Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional referentes al Puesto de Control de ingreso o salida.

**Artículo 113º.-** Sólo las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, que cuenten con el Informe de Inspección y Verificación con dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal, podrán ser autorizadas por la SUNAT para realizar el tránsito internacional.

**Artículo 114** Los vehículos de transporte que realicen tránsito internacional, no podrán permanecer más tiempo del consignado en el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional; caso contrario procederá su rechazo al país de procedencia y sancionados con la multa correspondiente.

**Artículo 115** El plazo establecido correrá a partir de la fecha en la cual se autorice el tránsito y se consigne en el Informe de inspección y verificación de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, en el Puesto de Control de ingreso.

**Artículo 116** El envío sujeto a tránsito internacional se autorizará mediante el Informe de Inspección y Verificación con dictamen favorable, el cual se emitirá en el Puesto de Control de ingreso. Asimismo, en este documento y en el Puesto de Control de salida se constatará la conformidad de la salida del envío.

**Artículo 117º.**- Los envíos en tránsito internacional, para los efectos de la verificación o inspección fitosanitaria, serán sometidos a las disposiciones pertinentes contenidas en el presente Reglamento y otras normas complementarias en materia fitosanitaria.

Cuando no cumplan con las disposiciones podrán ser sujetos de las medidas fitosanitarias que se aplican a las importaciones.

**Artículo 118º.**- Los envíos en tránsito internacional podrán efectuar el trasbordo dentro del país o en zona primaria, previa solicitud al SENASA e inspección fitosanitaria efectuada por el Inspector de Cuarentena Vegetal y que cuente con el dictamen favorable, caso contrario serán rechazados al país de procedencia y sancionados con la multa correspondiente.

**Artículo 119º.**- Los recintos aduaneros ubicados en las zonas primarias, son los únicos lugares reconocidos por el SENASA para albergar plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que se encuentren en tránsito internacional, y los responsables de dichos recintos están obligados a comunicar oportunamente al SENASA, el ingreso de estos productos; a fin de que el Inspector de Cuarentena Vegetal, disponga las medidas fitosanitarias correspondientes.

**Artículo 120º.**- Cumplidas satisfactoriamente las condiciones para la autorización del tránsito internacional, el Inspector de Cuarentena Vegetal colocará precintos de seguridad, y expedirá el Informe de Inspección y Verificación debidamente sellado y firmado.

Los precintos no podrán ser violentados por ningún motivo durante el tránsito por el territorio nacional.

**Artículo 121º.**- El mantenimiento de las condiciones de seguridad y resguardo durante todo el trayecto por el territorio nacional, son de responsabilidad del interesado, condiciones que serán verificadas por el Inspector de Cuarentena Vegetal, en el punto de salida del país; salvo en casos fortuitos debidamente sustentados y acreditados por el interesado y verificados por el SENASA.

#### **TITULO IV** **DE LAS EXPORTACIONES Y REEXPORTACIONES**

**Artículo 122º.**- A solicitud del interesado usuario, el Inspector de Cuarentena Vegetal inspeccionará las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que se destinen a la exportación o reexportación. El proceso de certificación estará acorde al cumplimiento de lo siguiente:

- Lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

- Requisitos Fitosanitarias señaladas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador.
- Disposiciones que establezca el Órgano de Línea Competente del SENASA.

**Artículo 123º.-** Los Certificados Fitosanitarios, Certificados Fitosanitarios de Reexportación y Certificados de Exportación de productos procesados o industrializados de origen vegetal, son los documentos oficiales expedidos por el Inspector de Cuarentena, luego del dictamen favorable de la inspección fitosanitaria, certificando que las plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados, incluyendo sus envases y embalajes, cumplen con las condiciones establecidas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador o de destino final.

**Artículo 124:** A solicitud del interesado se podrá aceptar la modificación en el Certificado Fitosanitario, Certificado Fitosanitario de Reexportación y Certificado de Exportación de productos procesados o industrializados de origen vegetal; que fueron certificados para los siguientes casos:

- Nombre del importador
- Punto de ingreso del país importador
- País importador siempre y cuando cuenten con los mismos requisitos fitosanitarios de importación.

**Artículo 125** Entre otros de los requisitos exigidos por la ONPF del país importador son los siguientes:

- a) Certificación fitosanitaria de lugar de producción.
- b) Certificación de plantas de tratamiento y/o empaque.
- c) Certificación de centro de acopio.
- d) Certificación de centros de fabricación de embalaje.

**Artículo 126º.-** Para poder acogerse a los procedimientos descritos en el Artículo 125º, el interesado deberá presentar lo siguiente:

- a) Para la certificación fitosanitaria del lugar de producción:
  - Copia del DNI del Titular o representante Legal del productor
  - Solicitud de inscripción del lugar de producción.
  - Croquis de caminos y vías de comunicación existentes.
  - Descripción de las prácticas fitosanitarias que realizan habitualmente en campo.
- b) Para la certificación de plantas de tratamiento y/o empaque.
  - Copia del DNI del Titular o representante Legal de la Planta de Tratamiento
  - Copia simple de Licencia Municipal de Funcionamiento.
  - Memoria descriptiva de la planta de Tratamiento y/o empaque.
  - Planos de la planta e información de los equipos.
- c) Para la certificación de centros de acopio
  - Copia del DNI del Titular o representante Legal del Centro de Acopio
  - Solicitud para la certificación de centro de acopio.
  - Memoria descriptiva del centro de acopio.
  - Descripción del lugar de acopio.



- d) Para la certificación de centros de fabricación de embalaje.
- Copia del DNI del Titular o representante Legal de la Planta de Tratamiento.
  - Copia simple de Licencia Municipal de Funcionamiento.
  - Memoria descriptiva de la fábrica de embalaje.
  - Listado de empresas de tratamiento que proveen de madera tratada para embalaje.
  - Croquis de distribución de las áreas de trabajo en la fábrica.

Los procedimientos para la certificación estarán detallados en la Resolución del Órgano de Línea Competente, la cual incluirá entre otros:

- Los plazos para la inscripción de lugares de producción.
- Los plazos para la entrega de información de los procesos realizados por parte de las plantas de tratamiento.
- Los plazos para la reinscripción de plantas de tratamiento, según corresponda.
- Reporte de Registros de cada proceso del tratamiento para efectos de auditorías oficiales, según corresponda.

**Artículo 127º.-** Los Certificados y Constancias descritos en el Artículo anterior tendrán una vigencia por cada campaña de exportación y podrán ser cancelados de comprobarse, previo informe oficial, que se han incumplido las condiciones técnicas bajo las cuales fueron otorgados.

**Artículo 128º.-** La renovación de las Certificaciones listadas en el Artículo 127º del presente Reglamento, procederá a solicitud escrita por parte del interesado, antes de que caduque la vigencia y sólo requerirá de una inspección de las condiciones bajo las cuales fueron aprobadas; si las hubiera, deberá adjuntar la información correspondiente a dicho cambio.

**Artículo 129º.-** Para solicitar la certificación con fines de exportación o de reexportación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, el interesado deberá adjuntar lo siguiente:

- Solicitud según formato debidamente llenado y sin enmendaduras ni añadiduras y firmada por el exportador o representante legal de la Empresa.
- Copia simple de los requisitos fitosanitarios establecidos por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de destino final, cuando corresponda.
- Para el caso de reexportaciones, copia simple del Certificado Fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y el Informe de inspección y verificación con dictamen favorable.

**Artículo 130.-** Cumplida la presentación de la documentación pertinente, el Inspector de Cuarentena Vegetal procederá a la inspección fitosanitaria acorde a lo establecido en el Artículo 109º del presente Reglamento, para lo cual debe estar presente el interesado o exportador.

**Artículo 131.-** Se procederá la certificación fitosanitaria de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados siempre y cuando el Inspector de Cuarentena Vegetal determine con dictamen favorable.

**Artículo 132** El Inspector de Cuarentena debe expedir el Certificado Fitosanitario de Reexportación, cuando cumplan con los requisitos fitosanitarios requeridos por el país de destino. Complementariamente debe cumplir con las siguientes condiciones:

- El informe de Inspección y Verificación que cuente con el dictamen favorable del Inspector de Cuarentena, con el cual ingreso al país.
- El envío no ha sido expuestos a infestación o contaminación por plagas.
- El envío no ha perdido su integridad o identidad, no ha cambiado su naturaleza, no se ha cultivado durante un tiempo determinado.
- Inspección o verificación fitosanitaria favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal del país reexportador.

**Artículo 133.-** El Certificado Fitosanitario y el Certificados Fitosanitarios para la Reexportación podrán estar acompañado: por un Anexo, únicamente cuando la información necesaria para concluir el certificado sobrepasa el espacio disponible en certificado. El anexo debe llevar el número de certificado fitosanitario y deberá estar fechado, firmado y sellado al igual que el certificado fitosanitario.

**Artículo 134:** En el caso que se haya omitido alguna información o por defecto se haya suscrito otra errónea en el Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario para la Reexportación, se podrá emitir otro Certificado o una Adendum, en la cual se consigne el número del certificado emitido, deberá estar fechado, firmado y sellado al igual que el certificado emitido.

**Artículo 135:** Los Certificados Fitosanitarios y los Certificados Fitosanitarios para la Reexportación deben contener solamente información relativa a los asuntos fitosanitarios. No deben incluir declaraciones de que se han cumplido requisitos ni deberán figurar en ellos referencias a asuntos de calidad, salud animal o humana, residuos de plaguicidas o radiactividad, o bien información comercial como cartas de crédito.

**Artículo 136º.-** El SENASA, sus inspectores y demás funcionarios no asumen ninguna responsabilidad financiera y/o económica resultante de los certificados que expiden.

## **TITULO V** **DE LA CUARENTENA INTERNA**

**Artículo 137º.-** El SENASA, a fin de prevenir el ingreso y diseminación de las plagas cuarentenarias hacia las áreas reglamentadas dentro del país determinará lo siguiente:

- Plagas que serán sujetas a control oficial dentro del país.
- Plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que serán sujetos a control oficial obligatorio.
- Medidas fitosanitarias a fin de prevenir el ingreso y diseminación de las plagas hacia las áreas reglamentadas.

Una plaga será considerada como cuarentenaria si el resultado de la evaluación efectuada por los Órganos de Línea Competentes, concluye que ésta puede diseminarse y establecerse en áreas reglamentadas dentro del país y que es factible aplicar medidas fitosanitarias que permitan contenerla o erradicarla.

**Artículo 138:** Toda persona natural o jurídica como pública o privada está obligada al cumplimiento y apoyo de las medidas fitosanitarias que establezca el SENASA a fin de prevenir el ingreso y diseminación de la plaga a las áreas reglamentadas establecidas dentro del país.

**Artículo 139º.-** El SENASA, con la finalidad de prevenir la diseminación de las plagas hacia las áreas reglamentadas, podrá establecer en los procesos de producción,

cosecha, manejo poscosecha y tránsito de productos hospedantes de la plaga reglamentada, campos de producción, centros de almacenamiento, acopio, venta y distribución; así como a terminales de todo tipo de medios de transporte de carga y pasajeros, huertos familiares, entre otros; ubicados dentro y fuera de las áreas reglamentadas; mediante Resolución del Órgano de Línea Competente, medidas fitosanitarias como:

- a. Establecimiento de Puestos de Control para proteger las áreas reglamentadas, las cuales se pueden ubicar dentro o fuera de las áreas reglamentadas.
- b. Aplicación de tratamientos a las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que se trasladen hacia las áreas reglamentadas.
- c. Prohibiciones de ingreso de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que se trasladen hacia el área reglamentada o dentro de ella cuando el SENASA por razones de riesgo lo establezca.
- d. Ejecución de inspecciones obligatorias a todo tipo de vehículo de carga y transporte de pasajeros, público o privado, embalajes y materiales de acomodamiento, encomiendas y equipajes de pasajeros, tripulantes y otros; que ingresen o transiten a las áreas reglamentadas, estando sujetos al dictamen que establezca el Inspector de Cuarentena Vegetal. Las inspecciones y verificaciones incluyen a los pasajeros, público o particular, militares, policiales, instituciones religiosas y cuerpo diplomático.
- e. La inspección obligatoria del vehículo antes de ingresar al área reglamentada o dentro de ella cuando lo determine, será realizada en presencia del propietario o conductor del mismo, el cual deberá estacionar apropiadamente el vehículo y hará descender a los pasajeros con sus respectivos equipajes o cargas, para su revisión a fin de que el inspector de cuarentena vegetal disponga las medidas correspondientes.
- f. Certificaciones fitosanitarias de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, para autorizar su ingreso hacia las áreas reglamentadas.
- g. Otras medidas fitosanitarias que se establezca a través del Órgano de Línea Competente.
- h. Exigencia en el tipo del medio de transporte, así como de sus envases y embalajes de los productos reglamentados, que tienen como destino las áreas reglamentadas. Pare ello los transportistas, usuarios y comerciantes deben registrar sus medios de transporte ante el SENASA.

**Artículo 140º.-** El incumplimiento a las medidas fitosanitarias establecidas por el Órgano de Línea Competente, dará lugar al establecimiento de dictámenes dispuestos por el Inspector de Cuarentena, entre los cuales se incluyen el rechazo, comiso, destrucción o disposición final, así como de las sanciones correspondientes.

**Artículo 141º.-** No podrán ingresar a las áreas reglamentadas, las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que vengan en encomiendas, carga o equipaje acompañado de pasajeros, sin cumplir con las medidas fitosanitarias que establezca el SENASA para tal fin. Las oficinas de correo y empresas de transporte exigirán que los propietarios de las encomiendas firmen la declaración jurada del SENASA, la cual será presentada por el conductor o transportista del vehículo, en el Puesto de Control Cuarentenario.

**Artículo 142º.-** Para la obtención del Certificado Fitosanitario de Tránsito Interno, el interesado presentará una solicitud y cumplir con los requisitos establecidos para tal fin. Dicho certificado será expedido previo dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal.

**Artículo 143:** Para el caso de las plagas reglamentadas no cuarentenarias y otras plagas distintas a las cuarentenarias, se aplicarán las medidas fitosanitarias que lo determine el Órgano de Línea correspondiente y las sanciones serán aplicables a las establecidas en la cuarentena interna.

### **DE LA VIGILANCIA FITOSANITARIA**

**Artículo 144:** Toda persona natural o jurídica como pública o privada está obligada de informar al SENASA, la presencia de plagas reglamentadas así como de aquellas que por primera vez se determine su presencia en el país.

### **TITULO VI** **DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN**

**Artículo 145º.-** Están sujetos al pago de los derechos de tramitación (tasas) correspondientes a los procedimientos administrativos y servicios derivados de la aplicación del presente Reglamento; las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las representaciones diplomáticas y Organismos No Gubernamentales, salvo Ley expresa o Acuerdo Internacional suscrito por el Perú.

**Artículo 146º.-** Las tasas se aplicarán tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

- a. Obtención del Permiso Fitosanitario de Importación: 1,5 % de la UIT.
- b. Obtención del Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional: 1,5% de la UIT.
- c. Modificación, ampliación o duplicado del Permiso Fitosanitario de Importación o del Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional: 1% de la UIT.
- d. Obtención del Informe de Inspección y Verificación: 0,5% de la UIT. Los costos por los servicios de inspección fitosanitaria y supervisión de tratamientos serán establecidos en el Anexo N° 3.
- e. Registro de almacén para guarda custodia de semillas y productos vegetales importados: 5% de la UIT y 2,8% de la UIT por inspección adicional. Sugiere aumentar a 30% de la UIT.
- f. Levantamiento semillas y productos vegetales importados en guarda custodia de: 4% de la UIT.
- g. "Registro de Importadores de material sujeto a posentrada" 6% de la UIT por Registro con un solo lugar autorizado y 4,5% de la UIT por lugar autorizado adicional a registrar.
- h. Modificación "Registro de Importadores de material sujeto a posentrada": por inclusión o cambio de responsable técnico: 1,5% de la UIT.
- i. Inscripción en el Registro de Centros de Investigación importadoras que cuenten con Banco de germoplasma de semilla sexual: 2% de la UIT por Registro.
- j. Inspección de material en cuarentena posentrada: 2,5% de la UIT.
- k. Levantamiento de material sujeto a cuarentena posentrada: 5% de la UIT.
- l. Realización de cuarentena posentrada en instalaciones oficiales (incluye el levantamiento de la cuarentena): Por hasta 01 mes de cuarentena de hasta 10 unidades: 11% de la UIT, por cada mes adicional de cuarentena de hasta 10 unidades: 3.5% de la UIT.

- m. Registro de Laboratorio o Vivero de material de propagación vegetativa: 14% de la UIT (adicionalmente el interesado asumirá los costos de los pasajes y tarifas por uso de aeropuertos, así como también de los viáticos según escala establecido en la normativa correspondiente)
- n. Obtención del Certificado Fitosanitario, Certificado Fitosanitario de Reexportación y Certificado de Exportación de productos procesados o industrializados de origen vegetal: 1% de la UIT por Certificado y 0,5% de la UIT por Addendum (siempre que lo solicite el interesado y proceda su emisión). Los costos por los servicios de inspección fitosanitaria y supervisión de tratamientos serán establecidos en el Anexo N° 3.
- o. Certificación fitosanitaria de lugar de producción: por cada inspección requerida 1,5% de la UIT por hectárea o fracción.
- p. Certificación de centro de acopio: 5% de las UIT.
- q. Certificación de centro de fabricación de embalaje: 5% de la UIT y 7.5% de la UIT por inspecciones obligatorias por año.
- ≡ Certificación de plantas de tratamiento y/o empaque: 5% de la UIT.
- s. Certificación del tratamiento de frío para productos vegetales de exportación: 6% de la UIT por contenedor.
- t. Ejecución del Tratamiento de Fumigación en cámaras a presión atmosférica normal: 0,32% de la UIT por metro cúbico o fracción.
- u. Inspección fitosanitaria para acceder al tratamiento hidrotérmico: 0,12% de la UIT por tonelada métrica o fracción. Asimismo, en cuanto a la Supervisión del Tratamiento hidrotérmico: 0,56% de la UIT por tonelada métrica o fracción. Los procedimientos operacionales y demás actividades vinculadas con el tratamiento hidrotérmico, se regirán estrictamente a lo establecido en los planes de trabajo acordados y a los procedimientos oficiales aprobados por el SENASA.
- v. Certificación fitosanitaria para la cuarentena interna de plantas y productos vegetales: 0,7% de la UIT hasta una (1) tonelada métrica y 0,06% por tonelada métrica adicional o fracción.

**Artículo 147°.-** El costo por precinto de seguridad oficial utilizado en los procedimientos de importación, exportación, tránsito internacional y cuarentena interna, será asumido por el interesado, correspondiendo al 0.2% de la UIT. La cantidad de precintos a utilizar estará en función a tipo y cantidad del envío, el cual será determinado por el Inspector de Cuarentena Vegetal.

**Artículo 148°.-** Las tasas por los servicios de inspección fitosanitaria, supervisión o ejecución de tratamientos y demás gestiones administrativas derivadas de la aplicación del presente Reglamento, serán establecidas en el TUPA del SENASA.

**Artículo 149°.-** El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento por el personal del SENASA será sancionada conforme a las normas laborales vigentes aplicables al personal de la Institución.

## **TITULO VII** **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 150°.-** El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será objeto de las sanciones establecidas en el presente Título. Las personas naturales o jurídicas sujetas de sanción, asumirán la responsabilidad civil por los daños y perjuicios, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

**Artículo 151º.-** Serán competentes para iniciar el procedimiento sancionador:

El Órgano de Línea Competente, cuando el procedimiento se haya iniciado y tramitado en la sede central.

La Dirección Ejecutiva del SENASA, cuando dentro del ámbito de su jurisdicción: (i) se haya iniciado el procedimiento o (ii) se haya realizado la intervención en donde se identificó una infracción.

**Artículo 152º.-** Las multas están establecidas en base a la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento de cometer la infracción.

**Artículo 153º.-** Sin perjuicio de imponer la sanción correspondiente, el personal del SENASA podrá disponer la aplicación o cumplimiento inmediato de las medidas sanitarias previstas en el Artículo 21º de la Ley N° 27322, como: rechazo, comiso, destrucción o disposición final.

**Artículo 154º.-** Las infracciones o incumplimientos a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de la siguiente manera:

**154.1.- PARA LOS IMPORTADORES, EMPRESAS DE GUARDACUSTODIA, OFICINAS DE CORREO Y ALMACENES AUTORIZADOS:**

- a. Al Artículo 16º: Por autorizar el ingreso al país o a las áreas reglamentadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados vía postal, sin la autorización respectiva; las Oficinas de correo y almacenes autorizados serán sancionados con una multa equivalente a 5 UIT y a los importadores o dueños del producto serán sancionados con 1 UIT.
- b. Al Artículo 59º Los importadores serán sancionados con una multa equivalente de 1,5 UIT.
- c. Al Artículo 82º: Los importadores serán sancionados con el rechazo o reembarque del envío y la reincidencia se sancionará con la imposición de una multa equivalente a 2 UIT más el rechazo o reembarque del envío.
- d. Al Artículo 96º: El importador del envío que se acoja al procedimiento de guarda custodia y que durante el proceso incurra en la infracción de romper el precinto del contenedor, antes de llegar al almacén (carga completa); será sancionado con 0.5 UIT y la empresa que registró el almacén será sancionada con 1 UIT.

Asimismo, si el precinto o stickers oficial del SENASA colocado en la puerta del almacén fuese roto o violado durante el tiempo que esté sujeto a la guarda custodia, la empresa que registró el almacén será sancionada con 2 UIT y la suspensión de su registro por un (01) año calendario.

- e. Al Artículo 104. Por pérdida del envío o parte de él durante el transporte o en el almacén el importador será sancionado con 5 UIT y la empresa que registró el almacén será sancionada con 10 UIT y la cancelación definitiva de su registro.
- f. Al Artículo 99º: La reincidencia en tratar de ingresar envíos sujetos a cuarentena posentrada que sean importadas por personas naturales o jurídicas que no cuenten

con el Registro respectivo, dará lugar al rechazo inmediato del embarque y la imposición de una multa al importador, equivalente a 2 UIT.

- g. Al numeral 1 del Artículo 101°: Por no comunicar al SENASA del arribo del material sujeto a cuarentena posentrada al lugar autorizado, se sancionará al importador con una multa equivalente a 0,5 UIT.
- h. Al numeral 3 del Artículo 101°: Por no prestar las facilidades necesarias al Inspector de Cuarentena Vegetal, a fin que realice las inspecciones en los lugares autorizados, el importador será sancionado con una multa de 2 UIT. Por la reincidencia será sancionado con una multa de 4 UIT.
- i. A los numerales 4 y 5 del Artículo 101°: Por no dar aviso al SENASA de la presencia de plagas cuarentenarias en los lugares autorizados bajo cuarentena posentrada, así como por alterar las condiciones bajo las cuales fue aprobada la cuarentena posentrada, se cancelará el registro e impondrá al importador una multa equivalente a 3 UIT.
- j. Al Artículo 103°: Por no registrar ante el SENASA cualquier cambio del nombre del importador o razón social o de sus Responsable técnicos inscritos, el importador será sancionado con una multa equivalente a 1 UIT.
- k. Al Artículo 103°: Por no registrar ante el SENASA cualquier cambio de los lugares autorizados, el importador será sancionado con una multa equivalente a 2 UIT.
- l. Al Artículo 104°: En caso de desaparición o extracción parcial o total del material ingresado, el importador será sancionado con la cancelación del lugar autorizado y una multa equivalente a 10 UIT.

#### **154.2 PARA LOS COMERCIANTES, IMPORTADORES, AGENCIAS Y AGENTES DE ADUANA:**

- a. Al Artículo 11°: Por no cumplir con las disposiciones dictaminadas por el Inspector de Cuarentena Vegetal y retirar el producto de los almacenes sin autorización previa del SENASA: Se procederá al comiso del producto y la aplicación de una multa equivalente a 5 UIT.
- b. Al Artículo 11°: Por no cumplir con las disposiciones dictadas por el Inspector de Cuarentena Vegetal y retirar el producto sin autorización previa del SENASA, y comercializar éste: Se procederá a aplicar una multa equivalente a 15 UIT.
- c. Al Artículo 22°: Cuando exista reincidencia en ingresar o tratar de ingresar material sujeto a cuarentena posentrada por una Aduana diferente a la autorizada; el producto será comisado, y se aplicará tanto al importador como al Agente de Aduana una multa equivalente a 1.5 UIT.
- d. Al Artículo 29°: Por no cumplir con el tratamiento luego que el Inspector de Cuarentena Vegetal lo dictaminó, ante la intercepción de plaga cuarentenaria: Se aplicará una multa al importador o Agente de Aduana o comerciante equivalente a 5 UIT.

No serán sujetos de sanción, los exportadores que decidan cambiar el envío a certificar.

- e. Al Artículo 56º: Si el Certificado Fitosanitario Oficial no consigna el tratamiento requerido por SENASA o no cumple con las especificaciones del tratamiento requerido: se dictaminará, de ser procedente, la ejecución en destino del tratamiento consignado en el Permiso Fitosanitario de Importación y el importador será sujeto a una multa equivalente a 1 UIT.
- f. Al Artículo 56º: En caso de reincidencia de la infracción señalada en el literal anterior: Se procederá a la ejecución del tratamiento y el importador será sujeto a una multa equivalente de 2 UIT.
- g. Al Artículo 69º: Ante el incumplimiento de las medidas fitosanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Vegetal, el importador será sancionado con una multa de 3 UIT.
- h. Al Artículo 70º: Por no reembarcar en el plazo establecido por el Inspector de Cuarentena Vegetal los productos vegetales con presencia de plagas cuarentenarias, se impondrá una multa al importador de 5 UIT y el producto será comisado.
- i. Al Artículo 67º: Serán multados con 1 UIT, las Agencias de Aduanas que se resistan a las inspecciones de oficio realizadas por SENASA.

**154.3 PARA LAS OFICINAS DE CORREOS, ALMACENES, ZONAS PRIMARIAS, SUS EXTENSIONES AUTORIZADAS POR SUNAT Y OTROS LUGARES AUTORIZADOS – IDENTIFICADOS POR EL SENASA**

- a. Al Artículo 17: Serán sancionados con la suspensión de la inspección fitosanitaria en dicha área, hasta su implementación y cumplimiento.
- b. Al Artículo 16º: Por permitir la salida de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, sin contar con el Dictamen favorable en el Informe de Inspección y Verificación expedido por el SENASA, serán sancionados con una multa de 20 UIT.
- c. Al Artículo 119º: Por no dar aviso al SENASA sobre el ingreso de mercancías en tránsito internacional a sus recintos; los propietarios de los Terminales de Almacenamiento Autorizado serán sancionados con una multa equivalente a 2 UIT.

**154.4 PARA LOS TRANSPORTISTAS, PASAJEROS, COMERCIANTES Y EMPRESAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO, AÉREO, TERRESTRE, FLUVIAL Y/O LACUSTRE**

- a. A los Artículos 13º y 73º Por tratar de impedir la inspección en el Puesto de Control:
  - a. Para los transportistas y empresas de transporte: multa de 1.5 UIT
  - b. Para los pasajeros una multa de 20 % UIT. Reincidencia 1 UIT.
  - c. Comerciante 0.5 UIT. Reincidencia 2 UIT.
- b. A los Artículos 13º y 73º: Por no detenerse en el Puesto de Control:
  - a. Para los transportistas y empresas de transporte: multa de 3 UIT
  - b. Para los pasajeros una multa de 20 % UIT. Reincidencia 1 UIT.
  - c. Comerciante 0.5 UIT. Reincidencia 2 UIT.
- c. A los Artículos 13º y 73º Por tratar de ingresar un producto reglamentado en forma oculta o escondida para evitar su intercepción:



- d. Para los transportistas y empresas de transporte: multa de 2 UIT
- e. Para los pasajeros una multa de 20 % UIT. Reincidencia 1 UIT.
- f. Comerciante 1 UIT. Reincidencia 2 UIT.

d. A los Artículos 13º, 73 y 139º: Se procederá al comiso de productos reglamentados interceptados dentro de áreas reglamentadas, sin haber sido sujetos de inspección y certificación fitosanitaria, y a los comerciantes y/o transportistas serán sujetos a una multa equivalente a 3 UIT.

e. Al artículo 141: Las encomiendas que contengan productos reglamentados y que ingresen a las áreas reglamentadas, serán comisadas y las empresas de transporte que no acompañen la declaración jurada sancionadas con una multa equivalente a 1,5 UIT.

d. A los Artículos 141º: Los productos reglamentados que vengan como equipaje acompañado de pasajeros y tripulantes, hacia un área reglamentada, serán comisados y los propietarios serán sancionados con una multa equivalente al 10% UIT ante reincidencia, los dueños serán sancionados con una multa equivalente a 1 UIT.

f. Al Artículo 15º: Por el desembarco de rancho de pasajeros y tripulantes de los medios de transporte venidos del exterior, cama y alimentos de animales y material de estiba que sean desembarcados sin conocimiento del Inspector de Cuarentena Vegetal; los Transportistas o empresas de carga internacional serán sancionadas con una multa de 3 UIT.

g. Al Artículo 62º: Por no detener el desembarque cuando el Inspector de Cuarentena Vegetal lo dictamine; la Agencia Naviera será sujeta a la multa de 3 UIT.

h. Al Artículo 64º: Las Empresas Navieras que no cumplan con brindar las condiciones establecidas para la inspección en bahía, serán sujetas a una multa equivalente a 50% UIT.

i. Al Artículo 114: A las Empresas de transporte que realicen tránsito internacional, por permanecer en el país por un lapso mayor al permitido en el Informe de Inspección y Verificación, serán pasibles de una multa de 5 UIT.

j. Al Artículo 118º: Por efectuar trasbordos sin autorización del SENASA, la Agencia naviera será sancionada con una multa de 10 UIT.

k. Al Artículo 120º: Por violentar los precintos oficiales y la carga se encuentra conforme a lo declarado: La Agencia naviera será sancionada con una multa de 2 UIT.

l. Al Artículo 120º: Por la rotura de precintos y la carga no se encuentra conforme a lo declarado y/o abandono o comercialización dentro del país: La Agencia naviera será sancionada con una multa de 15 UIT.

#### **154.5 PARA LOS EXPORTADORES**

a. Al numeral 2 del Artículo 51º: Cuando los productos exportados que requieran de certificación fitosanitaria no cuenten con ésta y sean rechazados por este motivo en destino, los exportadores serán sancionados con multa equivalente a 2 UIT.

b. Al Artículo 110º: Si los envíos certificados son alterados, reenvasados o manipulados sin autorización del SENASA; se sancionará con multa equivalente a 2 UIT y la

anulación de los Certificados expedidos por el SENASA y el proceso de certificación realizado en el caso que el envío aún no ha sido exportado.

- c. Al Artículo 123º: Si los envíos certificados han sido alterados, reenvasados o manipulados sin autorización del SENASA y exportados de esta forma se sancionará con multa equivalente a 4 UIT y la invalidación de los Certificados expedidos.
- d. Al Artículo 125º: Cuando el interesado incumpla la ejecución de actividades obligatorias de campo, movilización, cosecha, poscosecha, tratamiento, manejo de sellos u otros establecidos en Acuerdos o Planes de trabajo suscritos con las ONPF de los países importadores y/o a las disposiciones del SENASA, serán sancionados con una multa equivalente a 3 UIT y la suspensión de emisión de certificados de exportación y cancelación de las Certificaciones contempladas en mencionado artículo por un año. Ante siguientes reincidencias se aplicará una sanción equivalente al doble de la sanción anterior.
- e. Al Artículo 124º: Por la adulteración o mal uso de certificados o sellos oficiales expedidos por el SENASA, los involucrados serán sancionados con una multa equivalente a 10 UIT.
- f. Al Artículo 126º: Por inscribirse en los Registros para la certificación de productos de exportación establecidos por el SENASA en fecha extemporánea, los exportadores serán sujetos a una multa equivalente a 1 UIT.

#### **154.6 PARA LOS AGENTES DE ADUANAS O DUEÑOS DE CARGA O IMPORTADORES.**

- a. Al artículo 61: .De no estar presente el interesado o agente de aduanas y el envío disponible, el Inspector esperará como máximo 15 minutos hasta que se cumplan las condiciones descritas en el párrafo anterior; de lo contrario procederá a retirarse dejando constancia de lo ocurrido y se sancionará con el 2 % de la UIT.
- b. Al Artículo 65º: El representante de la agencia de aduanas o dueño de la carga será sancionado con el 10% de la UIT.

#### **154.7 PARA LOS CONDUCTORES Y TRANSPORTISTAS:**

- a. Al Artículo 73º Para el caso de los medios de transporte terrestres que ingresen al país y el conductor o transportista no estaciona su vehículo para las inspecciones correspondientes. Se sancionará con el 10 % de la UIT.

#### **154.8 PARA LAS EMPRESAS QUE CUENTAN CON PLANTAS DE TRATAMIENTO AUTORIZADAS**

- a. Al Artículo 31º: Por realizar tratamientos sin autorización del SENASA, las empresas serán sancionadas con 10 UIT.
- b. Al Artículo 126º: Por no entregar la información requerida sobre los procesos realizados en los plazos establecidos, la empresa será sancionada con una multa de 1 UIT y la suspensión para realizar actividades por el lapso de un año.

#### **154.9 PARA OTRAS ORGANIZACIONES NACIONALES DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA**

- a. A los Artículos 86º: Ante la tercera notificación por incumplimiento de la reglamentación fitosanitaria por parte de las Autoridades Fitosanitarias del país de procedencia de los envíos, el SENASA procederá a la suspensión de la emisión de Permisos Fitosanitarios de Importación, cuando corresponda y a la cancelación de los requisitos fitosanitarios si el país exportador no solicita el levantamiento de dicha suspensión en forma oficial.

#### **154.10 PARA SUNAT**

- a. A los Artículos 78º y 84º: Se procederá a notificar a la intendencia correspondiente la autorización de ingreso de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, sin la inspección fitosanitaria obligatoria o de oficio.
- b. Al Artículo 113º: Se procederá a notificar a la Intendencia de SUNAT correspondiente que autorice el tránsito internacional de productos vegetales que no cuenten con el Dictamen favorable en el Informe de Inspección y Verificación, emitido por el Inspector de Cuarentena Vegetal.

**Artículo 155º.-** La tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, así como la interposición de los recursos impugnativos contra las Resoluciones Administrativas de sanción, serán tramitadas con arreglo a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos vigente.

**Artículo 156º.-** Las acciones administrativas y penales en contra de los Inspectores de Cuarentena Vegetal o Funcionarios Autorizados del SENASA, por actos irregulares u omisiones en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, se sujetarán a las normas legales vigentes en la materia.

**Artículo 157º.-** El monto de las multas impuestas en aplicación del presente Reglamento, será depositado en la cuenta bancaria establecida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA. De no ser pagadas en un plazo máximo de 10 días útiles, dichas multas serán ejecutadas vía cobranza coactiva.

#### **DISPOSICIONES TRÁNSITORIAS**

**Primera.-** El Órgano de Línea Competente del SENASA establecerá mediante Resolución, las disposiciones específicas y complementarias.

**Segunda.-** El presente Reglamento entrará en vigencia el 30 de julio de 2008.

**Tercera.-** Los Registros otorgados con anterioridad a la aprobación del presente reglamento serán válidos hasta el término de su vigencia.

**Cuarta.-** Para la aplicación del presente Reglamento se utilizarán los Términos establecidos en el Glosario de Términos Fitosanitarios establecidos en las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Glosario adjunto a la presente norma.

## ANEXO I

### GLOSARIO

- **Análisis del Riesgo de plagas:** Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualquiera de las medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla.
- **Área:** Un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países, que se han definido oficialmente.
- **Área bajo cuarentena:** Área donde existe una plaga reglamentada y que está bajo control oficial del SENASA.
- **Área reglamentada:** Área en la cual las plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados que entran al área, se mueven dentro de ésta y/o provienen de ellos cuales están sujetos a reglamentaciones o procedimientos fitosanitarios con el fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas.
- **Área en peligro:** Un Área en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia daría como resultado importantes pérdidas económicas.
- **Área libre de plagas:** Área en donde no está presente una plaga específica, tal como ha sido demostrado con evidencia científica y dentro de la cual, cuando sea apropiado, dicha condición está siendo mantenida oficialmente.
- **Área de escasa prevalencia de plagas:** Área designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga se encuentra en escaso grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma.
- **Artículo reglamentado:** Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaçado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.
- **Banco de germoplasma o partes de bancos de germoplasma:** material constituido por varios cultivares, líneas, clones, etc de una variedad, las mismas que son destinadas únicamente como preservación del banco de germoplasma (caja negra) o para investigación en mejoramiento genético.
- **Categoría de Riesgo Fitosanitario:** Clasificación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, en función de su potencial de transportar plagas, nivel de procesamiento y su uso propuesto.

- **Certificación Fitosanitaria:** uso de procedimientos fitosanitarios conducentes a la expedición de un Certificado Fitosanitario.
- **Certificado Fitosanitario:** Certificado diseñado según los modelos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
- **Comiso:** Medida sanitaria que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías.
- **Comerciante:** Persona propietaria de un comercio a quien son aplicables las leyes, aplicable a la cuarentena interna cuando comercia productos reglamentados dentro del país y hacia un área reglamentada.
- **Cuarentena:** Confinamiento oficial de artículos reglamentados para observación e investigación, o para inspección, prueba y/o tratamiento adicional.
- **Cuarentena posentrada:** Cuarentena aplicada a un envío, después de su entrada al país.
- **Cuarentena Vegetal externa:** Control oficial destinado a prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias, en el intercambio internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.
- **Cuarentena Vegetal interna:** Control oficial destinado a prevenir la introducción y/o diseminación de plagas reglamentadas, desde o hacia una zona reglamentada.
- **Desinfección:** Tratamiento seguido para matar, eliminar o esterilizar cualquier microorganismo contaminante en el producto o en un ambiente.
- **Desinfestación:** Tratamiento seguido para matar, eliminar o esterilizar cualquier insecto o mamífero contaminante en un ambiente o producto.
- **Destrucción:** Proceso de eliminación de la totalidad o parte del material constituido por plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados peligrosos, que pueden portar o transportar plagas o que se encuentran en mal estado.
- **Diseminación:** Expansión de la distribución geográfica de la plaga dentro de un área.
- **Envase:** Recipiente que contiene a plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, para conservarlo o protegerlo y que facilita su manipulación, transporte, almacenamiento, distribución y presenta etiqueta.
- **Embalaje:** Todo aquello que agrupa, contiene y protege debidamente a los productos envasados, facilitando el manejo en las operaciones de transporte y almacenamiento e identifica su contenido.
- **Embarque:** Envío de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, en un mismo medio de transporte, bajo un mismo manifiesto de carga y que estén amparados en un mismo Permiso Fitosanitario de Importación y Certificado Fitosanitario, de ser necesario.

- **Envío:** Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados que se movilizan de un área a otra, y que están amparados por un sólo Certificado Fitosanitario .
- **Exportación:** Movimiento transfronterizo intencional desde un país a otro.
- **Exportador:** Cualquier persona natural o jurídica sujeta a la jurisdicción de la parte exportadora, que organice la exportación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados.
- **Grano:** Semillas destinadas para procesamiento o consumo y no para la siembra.
- **Guarda custodia:** Procedimiento oficial que asegura que determinadas semillas sexuales, productos vegetales y otros artículos reglamentados importados sean depositadas en almacenes privados aprobados por el SENASA, que cumplan con las condiciones de aislamiento y resguardo cuarentenario, asegurando un mínimo riesgo fitosanitario; en tanto se concluya con los procedimientos oficiales que determinen su internamiento definitivo.
- **Identidad:** Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. (Aplicable a las cosas o mercaderías).
- **Integridad:** Cualidad de íntegro, no carece de ninguna de sus partes
- **Importación:** Movimiento transfronterizo intencional hacia un país desde otro.
- **Importador:** Cualquier persona natural o jurídica sujeta a la jurisdicción de la parte de importación que organice la importación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados.
- **Informe de Inspección y Verificación (o el que haga sus veces):** Documento oficial debidamente sellado y firmado por el Inspector de Cuarentena Vegetal del SENASA, el cual autoriza el ingreso definitivo o bajo cuarentena posentrada o el tránsito internacional o en su defecto dispone el rechazo de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.
- **Ingreso:** Entrada de un envío al país, en forma definitiva o bajo condiciones de cuarentena posentrada.
- **Inspección fitosanitaria:** Examen visual oficial de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias.
- **Inspector de Cuarentena Vegetal:** Profesional designado o autorizado por el SENASA para cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, el presente Reglamento, así como las disposiciones establecidas por el Órgano de Línea Competente del SENASA.
- **Lote:** Conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su composición homogénea, origen, etc., que forma parte de un envío.
- **Manifiesto de Carga.-** Documento en el cual se detalla la relación de la mercancía que constituyen la carga de un medio o de una unidad de transporte, y expresa los datos comerciales de las mercancías.

- **Medida fitosanitaria:** Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.
- **Muestra:** Aquella mercancía que únicamente tiene por finalidad demostrar sus características y que carece de valor comercial por si misma.
- **Muestreo:** Acción de separar una parte representativa y al azar de un total, puede ser con fines de inspección fitosanitaria o con fines de ser enviados a un análisis de laboratorio.
- **Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF:** Es la Organización Oficial de cada parte contratante de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la FAO, que tiene por mandato cumplir y hacer cumplir lo estipulado en la en la CIPF.
- **Órgano de Línea Competente:** Instancia Técnica en Sanidad Vegetal de mayor jerarquía en el SENASA.
- **Permiso Fitosanitario de Importación:** documento oficial emitido por el SENASA, que detalla los requisitos fitosanitarios para la importación de un envío de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, (aún cuando dicho envío esté compuesto por varios lotes; siempre que éstos se encuentren dentro de una misma Categoría de Riesgo Fitosanitario (CRF) y tengan iguales requisitos y condiciones fitosanitarias), cuyo cumplimiento debe dar fé el Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen o procedencia, quedando supeditado su ingreso al país, al resultado de la verificación documentaria e inspección fitosanitaria que se realice en el punto de ingreso.
- **Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional:** Documento oficial emitido por el SENASA, cuyo objetivo es precisar los requisitos fitosanitarios para el tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.
- **Plaga:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal, o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
- **Plaga cuarentenaria:** Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aún cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.
- **Plaga no cuarentenaria reglamentada:** Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora
- **Plaga reglamentada:** Plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada.
- **Plantas de Tratamiento y/o empaque:** Infraestructura especialmente habilitada y sujeta a autorización oficial para efectuar procedimientos conducentes a matar, eliminar o esterilizar a las plagas y/o para realizar actividades de poscosecha, como selección, lavado, cepillado, secado, empaquetado y palletizado, incluyendo dentro de ambas condiciones áreas de resguardo fitosanitario protegidas contra la presencia de plagas.

- **Productos vegetales:** Materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados, que por su naturaleza o por su elaboración puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas.
- **Productos reglamentados:** Son las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que por su naturaleza pueden contener o transportar plagas que se encuentran reglamentadas por la ONPF de un país determinado. (aplicable a cuarentena interna)
- **Precinto de seguridad:** Objeto de plástico o metal que mantiene cerrado un medio de transporte o unida las ligaduras que contienen un encarpado, y que no puede abrirse sin romperlo.
- **Punto de ingreso:** Puesto de Control autorizado para realizar acciones de importación, exportación y tránsito internacional.
- **Reexportación:** Proceso por el cual un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, han sido importados al Perú y luego son enviados hacia un tercer país, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de destino.
- **Retención:** Inmovilización de un envío como resultado del incumplimiento de las condiciones para su ingreso.
- **Rechazo:** Prohibición de la entrada de un envío o parte de él u otro artículo reglamentado, cuando éste no satisface la reglamentación fitosanitaria.
- **Reembarque:** Regreso al lugar de origen y/o procedencia de la carga llegada al lugar de destino y no desembarcada; y si está desembarcada, no ha salido de la zona primaria o sus extensiones.
- **Reglamentación fitosanitaria:** Norma oficial para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas mediante la reglamentación de la producción, movimiento o existencia de productos básicos u otros artículos, o la actividad normal de las personas, y a través del establecimiento de procedimientos para la certificación fitosanitaria.
- **Restricción:** Reglamentación Fitosanitaria que permite la importación o movimiento de productos básicos específicos que están sujetos a requisitos específicos.
- **Retorno.-** Regreso al lugar de origen en el mismo vehículo de la carga llegada al lugar de su destino y no desembarcada.
- **SUNAT.-** Organismo responsable de la aplicación de la Legislación Aduanera y del control de la recaudación de los derechos de aduana y demás tributos; encargados de aplicar, en lo que le concierne, la legislación sobre comercio exterior, generar las estadísticas que ese tráfico produce y ejercer las demás funciones que las leyes le encomiendan. El término también designa una parte cualquiera de la administración de aduana, un servicio o una oficina.
- **Terminales de Almacenamiento Autorizados.-** Almacenes destinados a depositar la carga que se embarque o desembarque, transportada por vía aérea, marítima, terrestre, postal, fluvial y/o lacustre. Deberán ser considerados para todos los efectos, como una extensión de la Zona Primaria de la jurisdicción aduanera a la que



pertenecen, por tanto, en ella se podrán recibir y despachar las mercancías que serán objeto de los regímenes y operaciones aduaneros que establece la Ley General de SUNAT.

- **Tratamiento:** Procedimiento fitosanitario autorizado oficialmente para matar, eliminar o esterilizar plagas.
- **Transportista.-** Persona que traslada efectivamente las mercancías o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de éste.
- **Tránsito internacional:** Desplazamiento de mercancías que ingresan al territorio nacional en tránsito, con destino a otro país.
- **Trazabilidad:** Capacidad para identificar el origen del producto, desde su producción hasta el final de la cadena de comercialización.
- **Zona primaria:** Parte del territorio aduanero que comprende los recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres destinados o autorizados para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías; las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana; aeropuertos, predios o caminos habilitados y cualquier otro sitio donde se cumplen normalmente las operaciones aduaneras.

## ANEXO 2

### CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO

CRF	CONCEPTOS Y PROCESOS INCLUIDOS	CLASES DE PLANTAS O PRODUCTOS VEGETALES																		
O	<p>Productos de origen vegetal que debido a su grado de procesamiento no requieren de un control fitosanitario obligatorio, que no son capaces de vehiculizar plagas en material de embalaje ni de transporte y, por lo tanto, no requieren intervención obligatoria del SENASA.</p> <p>Incluye los productos sometidos a los siguientes procesos:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 33%;">– Cocimiento</td> <td style="width: 33%;">– Esterilización</td> <td style="width: 33%;">– Tostado</td> </tr> <tr> <td>– Confitado</td> <td>– Congelado</td> <td>– Fermentación</td> </tr> <tr> <td>– Pulpaje</td> <td>– Carbonizado</td> <td>– Pasteurización</td> </tr> <tr> <td>– Expandido/ inflado</td> <td>– Encurtido</td> <td>– En almíbar</td> </tr> <tr> <td>– Extracción/Pasteurización</td> <td></td> <td>– Salado</td> </tr> <tr> <td>– Extracción, excepto los curtiembres</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	– Cocimiento	– Esterilización	– Tostado	– Confitado	– Congelado	– Fermentación	– Pulpaje	– Carbonizado	– Pasteurización	– Expandido/ inflado	– Encurtido	– En almíbar	– Extracción/Pasteurización		– Salado	– Extracción, excepto los curtiembres			<ul style="list-style-type: none"> <li>– Aceites</li> <li>– Alcoholes</li> <li>– Alimentos Enlatados</li> <li>– Azúcares (excepto el azúcar blanco)</li> <li>– Carbón vegetal</li> <li>– Celulosa</li> <li>– Colorantes</li> <li>– Esencias</li> <li>– Fósforos</li> <li>– Fruta confitada</li> <li>– Frutas y hortalizas cocidas</li> <li>– Gomas</li> <li>– Jugos</li> <li>– Lacas</li> <li>– Melaza</li> <li>– Mondadientes</li> <li>– Palitos para helado</li> <li>– Pastas</li> <li>– Productos envasados al vacío</li> <li>– Pulpas</li> <li>– Resinas</li> <li>– Vegetales en salmuera</li> <li>– Vegetales en vinagre</li> <li>– Frutos en almíbar</li> </ul>
– Cocimiento	– Esterilización	– Tostado																		
– Confitado	– Congelado	– Fermentación																		
– Pulpaje	– Carbonizado	– Pasteurización																		
– Expandido/ inflado	– Encurtido	– En almíbar																		
– Extracción/Pasteurización		– Salado																		
– Extracción, excepto los curtiembres																				

/ ...

.../

**ANEXO 2:  
CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO**

CRF	CONCEPTOS Y PROCESOS INCLUIDOS	CLASES DE PLANTAS O PRODUCTOS VEGETALES
1	<p>Productos de origen vegetal industrializados, que han sido sometidos a cualquier proceso tecnológico de desnaturalización que los transforma en productos incapaces de ser afectados directamente por plagas, pero que pueden vehiculizar las mismas en los materiales de embalaje, medios de transporte y almacenaje, y que son destinados al consumo / uso directo o transformación.</p> <p>Incluye los productos sometidos a los siguientes procesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Molido</li> <li>– Expandido</li> <li>– Extrusión</li> <li>– Malteado</li> <li>– Pelletizado</li> <li>– Fermentado-secado</li> <li>– Laminado</li> <li>– Machacado</li> <li>– Estabilizado</li> <li>– Impregnado</li> <li>– Precocido</li> <li>– Extracción para curtiembres</li> <li>– Presurizado</li> <li>– Secado al horno</li> <li>– Sublimado</li> <li>– Parboilizado</li> <li>– Secado-molido</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Maderas impregnadas mediante vacío / presión, inmersión, difusión con creosota u otros ingredientes activos autorizados en el Perú.</li> <li>– Láminas de madera defoliada o debobinada (chapas), de espesor inferior a 6 mm.</li> <li>– Maderas perfiladas o machihembradas, incluyendo maderas para piso y parquets.</li> <li>– Tablero de fibras de partículas, de contra chapado y reconstituidos.</li> <li>– Corcho aglomerado (incluso con aglutinantes) y manufacturas de corcho aglomerado: bloques, placas, hojas, tiras, tapones, etc.</li> <li>– Madera secada al horno.</li> <li>– Muebles y partes de muebles y piezas para muebles fabricados con madera secada al horno y/o tableros de fibra, partículas, contra chapado o reconstituido.</li> <li>– Hierbas y especias molidas, Yerba mate semiprocesada.</li> <li>– Harinas, almidones, féculas, sémolas y semolinas.</li> <li>– Plantas y partes de plantas deshidratadas industrialmente.</li> <li>– Azúcar blanco.</li> <li>– Derivados de cereales, oleaginosas y leguminosas (soya desactivada, pellets, tortas)</li> <li>– Extractos vegetales para curtiembres (de acacia, quebracho, etc).</li> <li>– Flores y follajes secos y teñidos o barnizados, Artesanías de origen vegetal.</li> <li>– Hongos comestibles frescos o secos: micelio y esporas.</li> <li>– Frutas secadas artificialmente.</li> <li>– Granos estabilizados, expandidos y precocidos a granel.</li> <li>– Arroz parboilizado.</li> <li>– Herbarios e insectarios, Caucho.</li> </ul>

/ ..

.../

**ANEXO 2:  
CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO**

CRF	CONCEPTOS Y PROCESOS INCLUIDOS	CLASES DE PLANTAS O PRODUCTOS VEGETALES
2	<p>Productos vegetales semi-procesados (sometidos a secado, limpieza, separación, descascaramiento, etc.) que puedan albergar plagas y cuyo destino es consumo / uso directo o transformación. Requiere de Inspección Fitosanitaria</p> <p>Incluye los productos sometidos a los siguientes procesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li style="display: inline-block; width: 30%;">– Astillado</li> <li style="display: inline-block; width: 30%;">– Descortezado</li> <li style="display: inline-block; width: 30%;">– Extracción simple</li> <li style="display: inline-block; width: 30%;">– Descuticulizado</li> <li style="display: inline-block; width: 30%;">– Descascarado</li> <li style="display: inline-block; width: 30%;">– Picado</li> <li style="display: inline-block; width: 30%;">– Secado Natural</li> <li style="display: inline-block; width: 30%;">– Prensado simple (excepto fibra de algodón)</li> </ul>	<p>Flores de corte y follajes ornamentales secos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Madera aserrada y basas.</li> <li>– Astillas de madera.</li> <li>– Embalajes y soportes de madera (declarados como carga).</li> <li>– Corcho natural, sacos de yute o de otra fibra vegetal.</li> <li>– Especias en granos u hojas secas.</li> <li>– Hierbas medicinales, aromáticas e industriales secas (inclusive el tabaco).</li> <li>– Frutos de naturaleza seca, sin cáscara (almendra, avellana, etc).</li> <li>– Derivados de cereales, oleaginosas y leguminosas: afrechillos, paja, cascabillo, etc.</li> <li>– Frutas secadas en forma natural.</li> </ul>

.../

.../

**ANEXO 2:  
CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO**

<b>CRF</b>	<b>CONCEPTOS Y PROCESOS INCLUIDOS</b>	<b>CLASES DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES U OTROS ARTÍCULOS REGLAMENTADOS</b>
3	Productos vegetales naturales primarios destinados a consumo, uso directo o transformación.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Frutas y hortalizas frescas.</li><li>- Flores cortadas frescas.</li><li>- Follajes frescos.</li><li>- Rollizos de madera, con o sin corteza.</li><li>- Leña, corteza</li><li>- Ramas y follaje.</li><li>- Granos partidos o enteros.</li><li>- Algodón en rama, fibra.</li><li>- Café en grano, sin tostar.</li><li>- Raíces forrajeras, henos, fardos de alfalfa, etc.</li><li>- Tabaco en hojas secas, no procesadas.</li><li>- Materiales vegetales utilizados en cestería o esparcería (caña, bambú, junco, nimbre, ratán, etc).</li><li>- Fibras textiles vegetales semiprocesadas (lino, sisal, yute, kapok, etc).</li></ul>
4	Semillas, plantas o sus partes, destinados a la propagación y/o investigación.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Plantas vivas o partes de plantas para propagación.</li><li>- Porciones subterráneas para propagación.</li><li>- Semillas botánicas de cualquier especie.</li></ul>
5	Cualquier otro producto de origen vegetal o no vegetal, o considerado en las categorías anteriores y que implica un riesgo fitosanitario demostrable, de acuerdo al correspondiente Análisis de Riesgos de Plagas – ARP.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Insectos benéficos.</li><li>- Cultivo de microorganismos.</li><li>- Turba y otros materiales de soporte (excepto suelo).</li><li>- Organismos Vivos Modificados – OVM.</li></ul>



### ANEXO 3

#### PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0106909000	Insectos vivos (adultos, larvas y pupas)						X
0307600000	Caracoles, excepto los del mar						X
05119910.S	Cochinilla e insectos similares, secos		X				
0511999090	Insectos vivos (huevos)						X
0601100000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.					X	
0601200000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.					X	
0602100010	Esquejes sin enraizar e injertos de orquídeas					X	
0602100090	Esquejes sin enraizar e injertos de las demás plantas vivas					X	
0602200000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados					X	
0602300000	Rododendros y azaleas, incluso injertados					X	
0602400000	Rosales, incluso injertados					X	
0602900010	Orquídeas, incluso sus esquejes enraizados					X	
0602900090	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces) esquejes enraizados e injertos, micelios					X	
0603101000	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos de Claveles, frescos				X		
0603102000	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos de Crisantemos, frescos				X		
0603104000	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos de Rosas, frescos				X		
0603105000	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos de Gypsophila, frescos				X		
0603109010	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos de orquídeas, frescos				X		
0603109090	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos frescos, las demás				X		
06039000.S	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos			X			
06039000.O	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	X					
0604100000.F	Musgos y líquenes, para ramos o adornos frescos				X		
0604100000.S	Musgos y líquenes, para ramos o adornos, secos			X			
0604100000.O	Musgos y líquenes, para ramos o adornos blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0604910000	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos frescos.				X		
0604990000.S	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos secos.			X			
0604990000.O	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.		X				
0701100000	Papas frescas o refrigeradas, para siembra					X	
0701900000	Papas frescas o refrigeradas, para consumo o uso industrial				X		
0702000000	Tomates frescos o refrigerados				X		
0703100000	Cebollas y chalotes frescos o refrigerados				X		
0703200000	Ajos frescos o refrigerados				X		
0703900000	Puerros y demás hortalizas aliáceas (incluso silvestres) , frescas o refrigeradas				X		
0704100000	Coliflores y brécoles (brócoli) frescos o refrigerados				X		
0704200000	Coles de Bruselas frescos o refrigerados				X		
0704900000	Repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados				X		
0705110000	Lechugas (Lactuca sativa) repolladas, frescas o refrigeradas				X		
0705190000	Lechugas (Lactuca sativa) las demás frescas o refrigeradas				X		
0705210000	Endibia (Cichorium intybus var. foliosum), frescas o refrigeradas				X		
0705290000	Achicorias, comprendidas la escarola, frescas o refrigeradas				X		
0706100000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados				X		
0706900000	Remolachas para ensalada, salsitíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados				X		
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados				X		
0708100000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas				X		
0708200000	Frijoles (frejoles, prorotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp. aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas				X		
0708900000	Las demás hortalizas de vaina (incluso silvestres), aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas				X		
0709100000	Alcachofas, frescas o refrigeradas				X		
0709200000	Espárragos, frescos o refrigerados				X		
0709300000	Berenjenas, frescas o refrigeradas				X		
0709400000	Apio, excepto el apionabo, frescas o refrigeradas				X		



PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0709510000	Hongos del género Agaricus, frescas o refrigeradas		X				
0709520000	Trufas, frescas o refrigeradas		X				
0709590000	Los demás hongos y trufas, frescas o refrigeradas		X				
0709600000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimienta, frescas o refrigeradas				X		
0709700000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas				X		
0709901000	Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata) , frescas o refrigeradas				X		
0709902000	Aceitunas, frescas o refrigeradas				X		
0709909000	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas				X		
0710100000	Papas (patatas) (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, copngeladas	X					
0710210000	Arvejas (guisantes, chicharos) (Pisum sativum) (incluso silvestres), incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	X					
0710220000	Frejoles (fréjoles, prorotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.) (incluso silvestres), incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	X					
0710290000	Las demás hortalizas de vaina (incluso silvestres), incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	X					
0710300000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	X					
0710400000	Maíz dulce, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	X					
0710801000	Espárragos, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	X					
0710809000	Las demás hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	X					
0710900000	Mezcla de hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	X					
0711200000	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropia para consumo inmediato	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0711300000	Alcaparras conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropia para consumo inmediato	X					
0711400000	Pepinos Y pepinillos conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropia para consumo inmediato	X					
0711510000	Hongos del género Agaricus conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropia para consumo inmediato	X					
0711590000	Los demás hongos conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropia para consumo inmediato	X					
0711900000	Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropia para consumo inmediato	X					
0712200000	Cebollas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas, bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación		X				
0712310000	Hongos del género Agaricus secos, bien cortadas en trozos o en rodajas, bien triturados o pulverizados, pero sin otra preparación		X				
0712320000	Orejas de Judas secas, bien cortadas en trozos o en rodajas, bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación		X				
0712330000	Hongos gelatinosos, bien cortadas en trozos o en rodajas, bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación		X				
0712390000	Los demás hongos secos y trufas secas, cortadas en trozos o en rodajas, o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación		X				
0712901000	Ajos (incluso silvestres) secos, cortados en trozos o en rodajas, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación		X				
0712909000	Las demás hortalizas (incluso silvestres) y mezcla de hortalizas, secas, bien cortadas en trozos o en rodajas, bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación		X				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0713101000	Arvejas (Guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ), para siembra					X	
0713109010	Arvejas (Guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ), enteras, para consumo o uso industrial				X		
0713109020	Arvejas (Guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ), aunque estén mondadas o partidas, para consumo o uso industrial				X		
0713201000	Garbanzos para siembra					X	
0713209000	Garbanzo, aunque estén mondadas o partidas, para consumo o uso industrial				X		
0713311000	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek, para siembra					X	
0713319000	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek, aunque estén mondadas o partidas, para consumo o uso industrial				X		
0713321000	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ), para siembra					X	
0713329000	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ), aunque estén mondadas o partidas, para consumo o uso industrial				X		
0713331100	Frijol NEGRO (frejol, poroto, alubia, judía) común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ), para siembra.					X	
0713331900	Los demás frejoles (frejol, poroto, alubia, judía) común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ), para siembra					X	
0713339100	Frijol NEGRO (frejol, poroto, alubia, judía) común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ), aunque estén mondadas o partidas, para consumo o uso industrial				X		
0713339200	Frijol CANARIO (frejol, poroto, alubia, judía) común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ), aunque estén mondadas o partidas, para consumo o uso industrial				X		
0713339900	Los demás frejoles (frejol, poroto, alubia, judía) común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ), aunque estén mondadas o partidas, para consumo o uso industrial				X		
0713391000	Los demás frijoles (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, para siembra					X	
0713399100	Pallares ( <i>Phaseolus lunatus</i> ), aunque estén mondados o partidos, para consumo o uso industrial				X		
0713399200	Castilla (frijol ojo negro) ( <i>Vigna unguiculata</i> ), aunque estén mondadas o partidas, para consumo o uso industrial				X		

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0713399900	Los demás frijoles (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, para consumo o uso industrial				X		
0713401000	Lentejas, para siembra					X	
0713409000	Lentejas, aunque estén mondadas o partidas, para consumo o uso industrial				X		
0713501000	Habas, para siembra					X	
0713509000	Habas, aunque estén mondadas o partidas, para consumo o uso industrial				X		
0713901000	Las demás hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, para siembra					X	
0713909000	Las demás hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, para consumo o uso industrial				X		
0714100000.F	Raíces de yuca (mandioca), frescos o refrigerados				X		
0714100000S	Raíces de yuca (mandioca), secos, incluso troceados			X			
0714100000.O1	Raíces de yuca en pellets		X				
0714100000.O2	Raíces de yuca congelados	X					
0714200000F	Camotes (batatas, bonlatos), frescos o refrigerados				X		
0714200000S	Camotes (batatas, bonlatos) , secos, incluso troceados			X			
0714200000.O1	Camotes (batatas, bonlatos), en pellets		X				
0714200000.O2	Camotes (batatas, bonlatos), congelados	X					
0714901000.F	Raices de Maca (Lepidium meyenii), frescos o refrigerados				X		
0714901000.S	Raices de Maca (Lepidium meyenii), secos			X			
0714.901000.O1	Raices de Maca (Lepidium meyenii), troceados o en pellets		X				
0714.901000.O2	Raices de Maca (Lepidium meyenii), congelados	X					
0714909000.F	Raices de Arruruz, aguaternas y raíces y tubérculos ricos en fécula e inulina, frescos o refrigerados				X		
0714909000.S	Raices de Arruruz, aguaternas y raíces y tubérculos ricos en fécula e inulina, secos			X			
0714909000.O1	Raices de Arruruz, aguaternas y raíces y tubérculos ricos en fécula e inulina, troceados o en pellets		X				
0714909000.O2	Raices de Arruruz, aguaternas y raíces y tubérculos ricos en fécula e inulina, congelados	X					
0801110000.SN	Cocos, secos al natural, con cáscara o sin ella			X			

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0801110000.SI	Cocos, secos industrialmente, con cáscara o sin ella		X				
0801190000.F	Cocos frescos, con cáscara o sin ella				X		
0801190000.O	Cocos, frescos o secos natural o industrialmente, con cáscara o sin ella, mondados		X				
0801210000.F	Nueces del Brasil, con cáscara, frescos				X		
0801210000.SN	Nueces del Brasil, con cáscara, secos al natural			X			
0801210000.SI	Nueces del Brasil, con cáscara, secos industrialización		X				
0801210000.O	Nueces del Brasil, con cáscara, frescos o secados natural o industrialmente, mondados	X					
0801220000.F	Nueces del Brasil, sin cáscara, frescos				X		
0801220000.SN	Nueces del Brasil, sin cáscara, secos al natural			X			
0801220000.SI	Nueces del Brasil, sin cáscara, secos industrialmente		X				
0801220000.O	Nueces del Brasil, sin cáscara, frescos o secados natural o industrialmente, mondados		X				
0801310000.F	Nueces de Marañón (mery, anacardo, cajui, cajú), con cáscara, frescas				X		
0801310000.SN	Nueces de Marañón (mery, anacardo, cajui, cajú), con cáscara, secas al natural			X			
0801310000.SN	Nueces de Marañón (mery, anacardo, cajui, cajú), con cáscara, secas industrialmente		X				
0801310000.O	Nueces de Marañón (mery, anacardo, caju, cajú), con cáscara, frescas o secadas natural o industrialmente, mondadas, troceadas o ralladas		X				
0801320000.F	Nueces de Marañón (mery, anacardo, cajú, cajú), sin cáscara, frescas				X		
0801320000.SN	Nueces de Marañón (mery, anacardo, cajú, cajú), sin cáscara, secas al natural			X			
0801320000.SI	Nueces de Marañón (mery, anacardo, cajú, cajú), sin cáscara, secas industrialmente		X				
0801320000.O	Nueces de Marañón (mery, anacardo, caju, cajú), sin cáscara, frescas o secadas natural o industrialmente, mondadas		X				
0802110000.F	Almendras, con cáscara, frescos				X		
0802110000.SN	Almendras, con cáscara, secos al natural			X			
0802110000.SI	Almendras, con cáscara, secos industrialmente		X				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0802110000.O	Almendras, con cáscara, frescos o secados natural o industrialmente, mondados		X				
0802120000.F	Almendras, sin cáscara, frescos				X		
0802120000.SN	Almendras, sin cáscara, secos al natural			X			
0802120000.SI	Almendras, sin cáscara, secos industrialmente		X				
0802120000.O	Almendras, sin cáscara, frescas o secadas natural o industrialmente, mondados		X				
0802210000.F	Avellanas ( <i>Corylus</i> spp) con cáscara, frescas				X		
0802210000.SN	Avellanas ( <i>Corylus</i> spp) con cáscara, secas al natural			X			
0802210000.SI	Avellanas ( <i>Corylus</i> spp) con cáscara, secas industrialmente		X				
0802210000.O	Avellanas ( <i>Corylus</i> spp) con cáscara, frescas o secadas natural o industrialmente, mondadas		X				
0802220000.F	Avellanas ( <i>Corylus</i> spp) sin cáscara, frescas				X		
0802220000.SN	Avellanas ( <i>Corylus</i> spp) sin cáscara, secas al natural			X			
0802220000.SI	Avellanas ( <i>Corylus</i> spp) sin cáscara, secas industrialmente		X				
0802220000.O	Avellanas ( <i>Corylus</i> spp) sin cáscara, frescas o secadas natural o industrialmente, mondadas		X				
0802310000.F	Nueces del Nogal, con cáscara, frescos				X		
0802310000.SN	Nueces del Nogal, con cáscara, secos al natural			X			
0802310000.SI	Nueces del Nogal, con cáscara, secos industrialmente		X				
0802310000.O	Nueces del Nogal, con cáscara, frescos o secados natural o industrialmente, mondados		X				
0802320000.F	Nueces del Nogal, sin cáscara, frescos				X		
0802320000.SN	Nueces del Nogal, sin cáscara, secos al natural			X			
0802320000.SI	Nueces del Nogal, sin cáscara, secos industrialmente		X				
0802320000.O	Nueces del Nogal, sin cáscara, frescos o secados natural o industrialmente, mondados		X				
0802400000.F	Castañas ( <i>Castanea</i> spp), frescas				X		
0802400000.SN	Castañas ( <i>Castanea</i> spp), secas al natural			X			
0802400000.SI	Castañas ( <i>Castanea</i> spp), secas industrialmente		X				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0802400000.O	Castañas ( <i>Castanea</i> spp), frescas o secadas natural o industrialmente, mondadas		X				
0802500000.F	Pistachos, frescos				X		
0802500000.SN	Pistachos, secos al natural			X			
0802500000.SI	Pistachos, secos industrialmente		X				
0802500000.O	Pistachos, frescos o secados natral o industrialmente, mondados		X				
0802900000.F	Los demás frutos de cáscara, incluso sin ella, frescos				X		
0802900000.SN	Los demás frutos de cáscara, incluso sin ella, secos al natural			X			
0802900000.SI	Los demás frutos de cáscara, incluso sin ella, secos industrialmente		X				
0802900000.O	Los demás frutos de cáscara, incluso sin ella, frescos o secados natural o industrialmente, mondados		X				
0803001100	Bananas o plátanos frescos, tipo "plantain" (platano para cocción)				X		
0803001200	Bananas o plátanos frescos, tipo "cavendish valery"				X		
0803001900	Las demás bananas o plátanos frescos				X		
0803002000.SI	Banana o plátanos, secado industrial		X				
0804100000.F	Dátiles, frescos				X		
0804100000.SN	Dátiles, secos al natural			X			
0804100000.SI	Dátiles, secos industrialmente		X				
0804200000.F	Higos, frescos				X		
0804200000.SN	Higos, secos al natural			X			
0804200000.SI	Higos, secos industrialmente		X				
0804300000.F	Piñas (ananás), frescos				X		
0804300000.SI	Piñas (ananás), secos industrialmente		X				
0804400000.F	Aguacates (paltas), frescos				X		
0804400000.SI	Aguacates (paltas), secos industrialmente		X				
0804501000.F	Guayabas, frescas				X		
0804501000.SI	Guayabas, secas industrial		X				
0804502000.F	Mangos y mangostanes, frescos				X		
0804502000.SI	Mangos y mangostanes, secos industrialmente		X				
0805100000.F	Naranjas, frescas				X		
0805100000.SI	Naranjas, secas industrialmente		X				
0805201000.F	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas				X		
0805201000.SN	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), secas al natural			X			
0805201000.SI	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), secas industrialmente		X				
0805209000.F	Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos				X		
0805209000.SN	Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), secos al natural			X			

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0805209000.SI	Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), secos industrialmente		X				
0805400000.F	Toronjas o pomelos, frescas				X		
0805400000.SN	Toronjas o pomelos, secas al natural			X			
0805400000.SI	Toronjas o pomelos, secas industrialmente		X				
0805501000.F	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), frescos				X		
0805501000.SN	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), secos al natural			X			
0805501000.SI	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), secos industrialmente		X				
0805502100.F	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia), frescos				X		
0805502100.SN	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia), secos al natural			X			
0805502100.SI	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia), secos industrialmente		X				
0805502200.F	Lima Tahití (Limón Tahití)(Citrus latifolia), frescos				X		
0805502200.SN	Lima Tahití (Limón Tahití)(Citrus latifolia), secos al natural			X			
0805502200.SI	Lima Tahití (Limón Tahití)(Citrus latifolia), secos industrialmente		X				
0805900000.F	Los demás agrios (cítricos), frescos				X		
0805900000.SN	Los demás agrios (cítricos), secos al natural			X			
0805900000.SI	Los demás agrios (cítricos), secos industrialmente		X				
0806100000	Uvas frescas				X		
0806200000.SN	Uvas secas al natural, incluidas las pasas			X			
0806200000.SI	Uvas secadas industrialmente, incluidas las pasas		X				
0807110000	Sandías, frescas				X		
0807190000	Melones, frescos				X		
0807200000	Papayas, frescas				X		
0808100000	Manzanas, frescas				X		
0808201000	Peras, frescas				X		
0808202000	Membrillos, frescos				X		
0809100000	Damascos (albaricoques, chabacanos), frescos				X		
0809200000	Cerezas, frescas				X		
0809300000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, frescos				X		
0809400000	Ciruelas y endrinas, frescas				X		
0810100000	Fresas (frutillas), frescas				X		
0810200000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras – frambuesa, frescas				X		



PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0810300000	Grosellas, incluido el casis, frescas				X		
0810400000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos				X		
0810500000	Kiwis, frescos				X		
0810600000	Duriones, frescos				X		
0810901000	Granadilla "Maracuya" (parchita) y demás frutas de la pasión ( <i>Passiflora</i> spp), frescas				X		
0810902000	Chirimoya, guanábana y demás anonas ( <i>Annona</i> spp), frescas				X		
0810903000	Tomate de árbol (lima tomate, taramillo) ( <i>Cyphomandra betacea</i> ), frescos				X		
0810904000	Pitahayas ( <i>Cereus</i> spp), frescas				X		
0810905000	Uchuvas (uvillas) ( <i>Physalis peruviana</i> ), frescas				X		
0810909000	Los demás frutos y frutas, frescas				X		
0811101000	Fresas (frutilla), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
0811109000	Fresas (frutilla), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otro edulcorante	X					
0811200000	Frambuesa, zarzamoras, moras, moras-frambuesas y grosellas, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
0811901000	Las demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
0811909000	Las demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otro edulcorante	X					
0812100000	Cerezas, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato	X					
0812902000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0812909000	Las demás frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato	X					
0813100000.SN	Damascos (albaricoques, chabacanos), secados naturalmente			X			
0813100000.SI	Damascos (albaricoques, chabacanos), secados Industrialmente		X				
0813200000.SN	Ciruelas, secadas naturalmente			X			
0813200000.SI	Ciruelas, secadas industrialmente		X				
0813300000.SN	Manzanas, secadas naturalmente			X			
0813300000.SI	Manzanas, secadas industrialmente		X				
0813400000.SN	Las demás frutas u otros frutos, excepto las de las partidas 08.01 a 08.06, secados naturalmente			X			
0813400000.SI	Las demás frutas u otros frutos excepto las de las partidas 08.01 a 08.06, secados industrialmente		X				
0813500000.SN	Mezclas de frutas o otros frutos, secados naturalmente, o de frutos de cáscara incluidos en el Capítulo 8.			X			
0813500000.SI	Mezclas de frutas o otros frutos, secados industrialmente, o de frutos de cáscara incluidos en el Capítulo 8.		X				
0814001000.F	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo), frescos				X		
0814001000.SN	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo), secas al natural			X			
0814001000.SI	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo), secadas industrialmente		X				
0814001000.O	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo), congeladas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	X					
0814009000.F	Cortezas de melones o sandías, frescas				X		
0814009000.SN	Cortezas de melones o sandías, secas al natural			X			
0814009000.SI	Cortezas de melones o sandías, secadas industrialmente		X				
0814009000.O	Cortezas melones o sandías, congeladas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	X					
0901110000	Café, sin tostar, sin descafeinar				X		
0901120000	Café sin tostar, descafeinado	X					
0901211000	Café en grano, tostado, sin descafeinar	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0901212000	Café molido, tostado, sin descafeinar	X					
0901220000	Café tostado, descafeinado	X					
0901900000	Cáscara y cascarilla del café		X				
0901900000	Sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	X					
0902100000	Té verde (sin fermentar), presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg		X				
0902200000	Té verde (sin fermentar), presentados en otra forma		X				
0902300000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	X					
0902400000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en otra forma	X					
0903000000	Yerba mate		X				
0904110000	Pimienta del género Piper; secos, sin triturar o pulverizar			X			
0904120000	Pimienta del género Piper; secos, triturados o pulverizados		X				
0904200000.SN	Frutos de los géneros Capsicum o pimienta secos al natural			X			
0904200000.SI	Frutos de los géneros Capsicum o pimienta secados industrialmente		X				
0904200000.O	Frutos de los géneros Capsicum o pimienta secos, triturados o pulverizados		X				
0905000000.a	Vainilla, sin triturar ni pulverizar			X			
0905000000.b	Vainilla, triturada o molida		X				
0906100000	Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar			X			
0906200000	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas		X				
0907000000.a	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos), sin triturar ni moler			X			
0907000000.b	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos), triturado o molido		X				
0908100000.E	Nuez moscada, entera			X			
0908100000.O	Nuez moscada, partida, triturada o molida		X				
0908200000.E	Macis entero			X			
0908200000.O	Macís, partido, triturado o pulverizado		X				
0908300000.E	Amomos y cardamomos enteros			X			
0908300000.O	Amomos y cardamomos partidos, triturados o pulverizados		X				
0909100000.a	Semillas de anís o de badiana, para siembra					X	
0909100000.E	Semillas de anís o de badiana enteros				X		
0909100000.O	Semillas de anís o de badiana, triturado o molido		X				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
0909200000.a	Semillas de cilantro, para siembra					X	
0909200000.E	Semillas de cilantro enteras				X		
0909200000.O	Semillas de cilantro trituradas o pulverizadas		X				
0909300000.a	Semillas de comino, para siembra					X	
0909300000.E	Semillas de comino entero				X		
0909300000.O	Semillas de comino, triturado o molido		X				
0909400000.a	Semillas de alcaravea, para siembra					X	
0909400000.E	Semillas de alcaravea enteras				X		
0909400000.O	Semillas de alcaravea triturada o molida		X				
0909500000.a	Semillas de hinojo, para siembra					X	
0909500000.E	Semillas de hinojo; bayas de enebro, enteras				X		
0909500000.O	Semillas de hinojo; bayas de enebro, trituradas o molidas		X				
0910100000.E	Jengibre entero				X		
0910100000.O	Jengibre, triturado o molido		X				
0910200000.E	Azafrán, entero				X		
0910200000.O	Azafrán, triturado o molido		X				
0910300000.E	Cúrcuma, entera				X		
0910300000.O	Cúrcuma, triturada o molida		X				
0910400000.E	Tomillo, hojas de laurel, enteras				X		
0910400000.O	Tomillo; hojas de laurel, triturado o molido		X				
0910500000	Curry		X				
0910910000.E	Mezclas de productos de las partidas 09.04. a 09.10, enteras				X		
0910910000.O	Mezclas de productos de las partidas 09.04. a 09.10, trituradas o molidas,		X				
0910990000.E	Las demás especias, enteras				X		
0910990000.O	Las demás especias, trituradas o molidas		X				
1001101000	Trigo duro para siembra					X	
1001109000	Trigo duro, para consumo o uso industrial				X		
1001901000	Los demás trigos para siembra					X	
1001902000	Los demás trigos, para consumo o uso industrial				X		
1001903000.a	Morcajo (tranquillon), para siembra					X	
1001903000.b	Morcajo (tranquillon), para consumo o uso industrial				X		
1002001000	Centeno, para siembra					X	
1002009000	Centeno, para consumo o uso industrial				X		
1003001000	Cebada, para siembra					X	
1003009000	Cebada, para consumo o uso industria				X		
1004001000	Avena, para siembra					X	
1004009000	Avena, para consumo o uso industrial				X		
1005100000	Maíz, para siembra					X	
1005901100	Maíz amarillo duro, para consumo o uso industrial				X		

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1005901200	Maíz blanco duro, para consumo o uso industrial				X		
1005902000	Maíz reventón, para consumo o uso industrial				X		
1005909010	Maíz blanco (maíz gigante del Cuzco) , para consumo o uso industrial				X		
1005909020	Maíz morado, para consumo o uso industrial				X		
1005909090	Los demás maíces, para consumo o uso industrial						
1006101000	Arroz con cáscara, para siembra					X	
1006109000	Arroz con cáscara, para consumo humano o industrial				X		
1006200000	Arroz descascarillado (arroz pardo o arroz partido) , para consumo humano o industrial				X		
1006300000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado				X		
1006400000	Arroz partido				X		
1007001000	Sorgo de grano (granífero), para siembra					X	
1007009000	Sorgo de grano (granífero), para consumo humano o industrial				X		
1008100000.a	Alforfón, para siembra					X	
1008100000.b	Alforfón, para consumo o uso industrial				X		
1008200010	Mijo, para siembra					X	
1008200090	Mijo, para consumo humano o industrial				X		
1008300000.a	Alpiste, para siembra					X	
1008300000.b	Alpiste, para consumo o uso industrial				X		
1008901010	Quinua (Chenopodium quinoa), para siembra					X	
1008901090	Quinua (Chenopodium quinoa), para consumo humano o industrial				X		
1008909000.a	Los demás cereales, para siembra					X	
1008909000.b	Los demás cereales, para consumo humano o industrial, los demás				X		
1101000000	Harina de trigo o de morcajo		X				
1102100000	Harina de centeno		X				
1102200000	Harina de maíz		X				
1102300000	Harina de arroz		X				
1102900000	Harina de los demás cereales, excepto de trigo o morcajo (tranquillón)		X				
1103110000	Grañones y sémola de trigo		X				
1103130000	Grañones y sémola de maíz		X				
1103190000	Grañones y sémola de los demás cereales		X				
1103200000	Pellets de cereales		X				
1104120000	Granos de avena aplastados o en copos		X				
1104190000	Granos de los demás cereales, aplastados o en copos		X				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1104220000	Granos de avena trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)		X				
1104230000	Granos de maíz trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)		X				
1104291000	Granos de cebada trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)		X				
1104299000	Granos de los demás cereales trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06		X				
1104300000	Germen de cereales, entero, aplastado, en copos o molido		X				
1105100000	Harina, sémola y polvo de papa		X				
1105200000	Copos, gránulos y pellets de papa		X				
1106100000	Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso silvestres) de la partida 07.13		X				
1106201000	Harina, sémola y polvo de maca ( <i>Lepidium meyenii</i> )		X				
1106209000	Harina, sémola y polvo de raíces de sagú y demás raíces y tubérculos de la partida 07.14		X				
1106301000	Harina, sémola y polvo de bananas o plátanos		X				
1106309010	Harina, sémola y polvo de lúcuma.		X				
1106309090	Harina, sémola y polvo de los demás productos del capítulo 8.		X				
1107100000	Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar		X				
1107200000	Malta (de cebada u otros cereales), tostado		X				
1108110000	Almidón de trigo			X			
1108120000	Almidón de maíz			X			
1108130000	Fécula de papa (patata)			X			
1108140000	Fécula de yuca (mandioca)			X			
1108190000	Los demás almidones y féculas			X			
1108200000	Inulina		X				
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco			X			
1201001000	Habas (porotos, frijoles, frejoles), de soya, incluso quebrantadas, para siembra					X	
1201009000.b	Habas (porotos, frijoles, frejoles), de soya, incluso quebrantadas, para consumo o uso industrial				X		
1201009000.O	Habas (porotos, frijoles, frejoles), de soya, incluso quebrantadas, con algún proceso de la CRF 0	X					
1202101000	Maníes (cacaahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara, para siembra					X	

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1202109000	Maníes (cacaahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara, incluso quebrantados, para consumo o uso industrial				X		
1202200000	Maníes (cacaahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara, incluso quebrantados, para consumo o uso industrial			X			
1203000000	Copra				X		
1204001000	Semilla de lino, para siembra					X	
1204009000	Semilla de Lino, incluso para siembra, las demás				X		
1205100000.a	Semillas de nabo (nabina) o de colza, con bajo contenido de ácido erúxico, para siembra					X	
1205100000.b	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, con bajo contenido de ácido erúxico, las demás				X		
1205901000	Las demás semillas de nabo o colza, incluso quebrantadas, para siembra					X	
1205909000	Las demás semillas de nabo o colza, incluso quebrantadas, las demás				X		
1206001000	Semillas de girasol, para siembra					X	
1206009000	Semillas de girasol, incluso quebrantada, para consumo o uso industrial				X		
1206009000.O	Semillas de girasol, incluso quebrantada, con algún proceso de la CRF 0	X					
1207101000	Nuez y almendra de palma, para siembra					X	
1207109000	Nuez y almendra de palma, incluso quebrantada, las demás				X		
1207201000	Semilla de algodón para siembra				X		
1207209000	Semilla de algodón, incluso quebrantado, las demás				X		
1207301000	Semillas de ricino, para siembra					X	
1207309000	Semillas de ricino, incluso quebrantadas, las demás				X		
1207401000	Semilla de sésamo (ajonjolí), para siembra					X	
1207409000.b	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantadas, para consumo o uso industrial				X		
1207409000.O	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantadas, con algún proceso de la CRF 0	X					
1207501000	Semilla de mostaza, para siembra					X	
1207509000	Semilla de mostaza, incluso quebrantadas, las demás				X		
1207601000	Semilla de cártamo, para siembra					X	
1207609000	Semilla de cártamo, incluso quebrantada, las demás				X		

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1207910000	Semilla de amapola (adormidera)						X
1207991000	Las demás semillas y frutos oleaginosos, para siembra					X	
1207999000	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, las demás				X		
1208100000	Harina de habas (porotos, frejoles, frijoles) de soja (soya)		X				
1208900000	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza		X				
1209100000	Semillas de remolacha azucarera, para siembra					X	
1209210000	Semilla de alfalfa, para siembra					X	
1209220000	Semilla de trebol ( <i>Tribolium</i> spp) , para siembra					X	
1209230000	Semilla de festucas, para siembra					X	
1209240000	Semilla de pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.) , para siembra					X	
1209250000	Semilla de Ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.) , para siembra					X	
1209260000	Semilla de Fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> ) , para siembra					X	
1209290000	Las demás semillas forrajeras, para siembra					X	
1209300000	Semilla de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra					X	
1209911000	Semilla de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i> , para siembra					X	
1209912000	Semilla de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i> , para siembra					X	
1209913000	Semilla de zanahoria ( <i>Daucus carota</i> ) , para siembra					X	
1209914000	Semilla de Lechuga ( <i>Lactuca sativa</i> ) , para siembra					X	
1209915000	Semilla de tomate ( <i>Lycopersicum</i> spp) , para siembra					X	
1209919000	Las demás semillas de hortalizas (incluso silvestres) , para siembra					X	
1209991000	Semilla de árboles frutales o forestales, para siembra					X	
1209992000	Semilla de tabaco, para siembra					X	
1209993000	Semilla de tara ( <i>Caesalpinia spinosa</i> ) , para siembra					X	
1209999000	Las demás semillas, frutos y esporas para siembra, excepto las semillas de hongos comestibles, para siembra					X	
1209999000 – Hongos	Semillas de hongos comestibles, para siembra					X	



PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1210100000.F	Conos de lúpulo frescos, sin triturar ni moler ni en pellets				X		
1210100000.S	Conos de lúpulo secos, sin triturar ni moler ni en pellets			X			
1210200000	Conos de lúpulo frescos o secos triturados, molidos o en pellets, lupulino		X				
1211100000.F	Raíces de regaliz, frescos, incluso cortados o quebrantados				X		
1211100000.S	Raíces de regaliz, secos, incluso cortados o quebrantados			X			
1211100000.O	Raíces de regaliz, pulverizados		X				
1211200000.F	Raíces de ginseng, frescos, incluso cortados o quebrantados				X		
1211200000.S	Raíces de ginseng, secos, incluso cortados o quebrantados			X			
1211200000.O	Raíces de ginseng, pulverizados		X				
1211300000.F	Hojas de coca, frescos, incluso cortados o quebrantados				X		
1211300000.S	Hojas de coca, secos, incluso cortados o quebrantados			X			
1211300000.O	Hojas de coca, secos, incluso cortados o quebrantados		X				
1211400000.F	Paja de adormidera, frescos, incluso cortados o quebrantados				X		
1211400000.S	Paja de adormidera, secos, incluso cortados o quebrantados			X			
1211400000.O	Paja de adormidera, pulverizados		X				
1211903000.F	Orégano ( <i>Origanum vulgare</i> ), frescos, incluso cortados o quebrantados				X		
1211903000.S	Orégano ( <i>Origanum vulgare</i> ), secos, incluso cortados o quebrantados			X			
1211903000.O	Orégano ( <i>Origanum vulgare</i> ), pulverizados		X				
1211905000.F	Uña de gato ( <i>Uncaria tomentosa</i> ), frescos, incluso cortados o quebrantados				X		
1211905000.S	Uña de gato ( <i>Uncaria tomentosa</i> ), secos, incluso cortados o quebrantados			X			
1211905000.O	Uña de gato ( <i>Uncaria tomentosa</i> ), pulverizados		X				
1211909000.F	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, incluso cortados o quebrantados				X		
1211909000.S	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, secos, incluso cortados o quebrantados			X			

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1211909000.O	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, pulverizados		X				
1212100000.F	Algarrobas y sus semillas, frescas o refrigeradas				X		
1212100000.S	Algarrobas y sus semillas, secas			X			
1212100000.O1	Algarrobas y sus semillas, pulverizadas		X				
1212100000.O2	Algarrobas y sus semillas, congeladas	X					
1212200000.F	Algas, frescas o refrigeradas						
1212200000.S	Algas, secas						
1212200000.O1	Algas, pulverizadas		X				
1212200000.O2	Algas, congeladas	X					
1212300000.F	Huesos (carozos) y almendras de damasco (albaricoque, chabacano), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, frescos			X			
1212300000.S	Huesos (carozos) y almendras de damasco (albaricoque, chabacano), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, secos.		X				
1212300000.O1	Huesos (carozos) y almendras de damasco (albaricoque, chabacano), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, pulverizadas		X				
1212300000.O2	Huesos (carozos) y almendras de damasco (albaricoque, chabacano), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, congeladas	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1212910000.F	Remolacha azucarera, frescas o refrigeradas empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte				X		
1212910000.S	Remolacha azucarera, secas empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte			X			
1212910000.O1	Remolacha azucarera, pulverizadas empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte		X				
1212910000.O2	Remolacha azucarera, congeladas empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	X					
1212991000.F	Caña de azúcar , fresca o refrigerada empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte				X		
1212991000.S	Caña de azúcar , seca empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte			X			
1212991000.O1	Caña de azúcar , pulverizada empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte		X				
1212991000.O2	Caña de azúcar , congelada empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	X					
1212999000.F	Los demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de las variedades Cichorium intybus sativum), frescos empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, frescos				X		
1212990000.S	Los demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de las variedades Cichorium intybus sativum), secos empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, secos			X			

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1212999000.O1	Los demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de las variedades Cichorium intybus sativum), pulverizados empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, pulverizados		X				
1212999000.O2	Los demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de las variedades Cichorium intybus sativum), congelados empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, congelados	X					
1213000000.O1	Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados o prensados			X			
1213000000.O2	Paja y cascabillo de cereales en bruto, molidos o en pellets		X				
1214100000	Harina y pellets de alfalfa		X				
1214900000.F	Nabos forrajeros, remolacha forrajera, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, frescos				X		
1214900000.S	Nabos forrajeros, remolacha forrajera, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, secos			X			
1214900000.O	Nabos forrajeros, remolacha forrajera, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, en pellets		X				
1301100000	Goma laca, natural	X					
1301200000	Goma arábica, natural	X					
1301904000	Goma tragacanto, natural	X					
1301909000	Las demás gomas, lacas, resinas, gomoresinas y oleoresinas, naturales	X					
1302111000	Concentrado de paja de adormidera	X					
1302119000	Los demás jugos y extractos derivados del opio	X					
1302120000	Jugo y extracto de regaliz	X					
1302130000	Jugo y extracto de lúpulo	X					
1302140000	Jugo y extracto de piretro	X					
1302191000	Extracto de uña de gato	X					
1302199000	Los demás jugos y extractos vegetales	X					
1302200000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	X					
1302310000	Agar – agar, inclusomodificados	X					
1302320000	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificadas	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1302391000	Mucílago de las semillas de tara (Caesalpinia spinosa)	X					
1302399000	Los demás mucílago y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	X					
1401100000.S	Bambú, sin algún proceso de la CRF 1)			X			
1401100000.O	Bambú, con algún proceso de la CRF 1)		X				
1401200000.S	Roten (ratán), sin algún proceso de la CRF 1			X			
1401200000.O	Roten (ratán), con algún proceso de la CRF 1		X				
1401900000.S	Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería, espartería (por ejemplo: caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, corteza de tilo), sin algún proceso de la CRF 1			X			
1401900000.O	Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería, espartería (por ejemplo: caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, corteza de tilo, blanqueda, teñida o con algún proceso de la CRF 1		X				
1402000010.S	Kapok (miraguano de bombáceas), sin algún proceso de la CRF 1			X			
1402000010.O	Kapok (miraguano de bombáceas); blanqueadas, teñidas o con algún proceso de la CRF 1.		X				
1402000090.S	Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, crin vegetal, sin algún proceso de la CRF 1			X			
1402000090.O	Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, crin vegetal, con algún proceso de la CRF 1		X				
1403000000.S	Materias vegetales de las especies utilizadas en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, pisava, grama, ixtle [tampico], incluso en torcidas o haces			X			
1403000000.O	Materias vegetales de las especies utilizadas en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, pisava, grama, ixtle [tampico], incluso en torcidas o haces, blanqueadas, teñidas o con algún proceso de la CRF 1		X				
1404101000.F	Achiote (onoto, bija), fresco				X		
1404101000.S	Achiote (onoto, bija), seco			X			
1404101000.O	Achiote (onoto, bija), pulverizado, molido o triturado		X				
1404103000.F	Tara (Caesalpinia spinosa), fresca				X		

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1404103000.S	Tara (Caesalpineia spinosa), seca			X			
1404103000.O	Tara (Caesalpineia spinosa), en pulverizado, molido o triturado		X				
1404109000.F	Los demás productos vegetales utilizados principalmente para teñir o curtir, no expresados ni comprendidos en otra parte, frescos				X		
1404109000.S	Los demás productos vegetales utilizados principalmente para teñir o curtir, no expresados ni comprendidos en otra parte, secos			X			
1404109000.O	Los demás productos vegetales utilizados principalmente para teñir o curtir, no expresados ni comprendidos en otra parte, pulverizado, molido o triturado		X				
1404200000	Línteres de algodón				X		
1404900000.F	Los demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte, frescos				X		
1404900000.S	Los demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte, secados naturalmente			X			
1404900000.O	Los demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte, secados industrialmente		X				
1507100000	Aceite de soya, en bruto, incluso desgomado, pero sin modificar químicamente	X					
1507900000	Fracciones de aceite de soya, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	X					
1508100000	Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) en bruto, pero sin modificar químicamente	X					
1508900000	Fracciones de aceite de maní, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	X					
1509100000	Aceite virgen de oliva, incluso modificado, pero sin modificar químicamente	X					
1509900000	Fracciones de aceite de oliva, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	X					
1510000000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	X					
1511100000	Aceite de palma en bruto	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL.	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1511900000	Fracciones de aceite de palma, incluso refinado pero sin modificar químicamente	X					
1512110000	Aceite de girasol o cártamo en bruto	X					
1512190000	Fracciones de aceite de girasol o cártamo, incluso refinado pero sin modificar químicamente	X					
1512210000	Aceite de algodón, en bruto, incluso sin gosisol	X					
1512290000	Fracciones de aceite de algodón , incluso refinado pero sin modificar químicamente	X					
1513110000	Aceite de coco en bruto	X					
1513190000	Fracciones de aceite de coco, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	X					
1513211000	Aceite de almendra de palma en bruto	X					
1513212000	Aceite de babasú en bruto	X					
1513291000	Fracciones de aceite de almendra de palma, incluso refinado pero sin modificar químicamente	X					
1513292000	Fracciones de aceite de babasú y sus, incluso refinado pero sin modificar químicamente	X					
1514110000	Aceites de nabo o colza con bajo contenido de ácido erúxico, en bruto	X					
1514190000	Fracciones de aceite de nabo o colza con bajo contenido de ácido erúxico, incluso refinado pero sin modificar químicamente	X					
1514910000	Aceite de mostaza en bruto	X					
1514990000	Fracciones de aceite de mostaza, incluso refinado pero sin modificar químicamente	X					
1515	Las demás grasas y aceite vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba) y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente	X					
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 15.06	X					
152110	Ceras Vegetales	X					
1701111000	Chancaca (panela, raspadura (azúcar en bruto sin adición de aromatizantes ni colorantes de caña), en estado		X				
1701119000	Azúcar de caña o de remolacha en bruto, sin adición de aromatizantes ni colorantes, en estado		X				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1701120000	Azúcar de remolacha en bruto, sin adición de aromatizantes ni colorantes, en estado		X				
1701910000	Azúcares con adición de aromatizantes o colorantes, en estado		X				
1701990010	Sacarosa químicamente pura, en estado sólido		X				
1701990090	Las demás sacarosas, en estado sólido		X				
1702110000	Lactosa y jarabe de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco, químicamente pura, en estado sólido	X					
1702191000	Las demás lactosas, químicamente pura, en estado sólido.	X					
1702192000	Los demás jarabes de lactosa, químicamente pura, en estado sólido	X					
1702200000	Azúcar y jarabe de Arce (maple)	X					
1702301000	Glucosa con un contenido de fructuosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto azúcar invertido	X					
1702402000	Jarabe de glucosa con un contenido de fructuosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto azúcar invertido	X					
1702500000	Fructosa químicamente pura	X					
1702600000	Las demás fructosas y jarabe de fructosas, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	X					
1702901000	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	X					
1702902000	Azúcar y melaza caramelizados	X					
1702903000	Azúcar con adición de aromatizantes o colorantes	X					
1702904000	Los demás jarabes	X					
1702909000	Los demás, incluidos el azúcar invertido y demás azúcares y jarabe de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	X					
1703100000	Melaza de caña	X					
1703900000	Melaza procedente de la extracción o del refinado de azúcar de las demás especies	X					
1704101000	Chicles y demás gomas de mascar, recubiertos de azúcar	X					
1704909000	Chicles y demás gomas de mascar, sin recubrir de azúcar	X					
1704901000	Bombones, caramelos y pastillas sin cacao	X					
1704909000	Los demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	X					



PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1801001000	Cacao en grano , entero o partido, crudo				X		
1801002000	Cacao en grano, entero o partido, tostado	X					
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao		X				
1803100000	Pasta de cacao, sin desgrasar	X					
1803200000	Pasta de cacao, incluso desgrasada	X					
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao	X					
1805000000	Cacao en polvo, sin adición de azúcar ni otro edulcorante		X				
1806100000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
1806200000	Las demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	X					
1806310000	Las demás preparaciones en bloques, barras o tabletas, rellenos	X					
1806320000	Las demás preparaciones en bloques, barras o tabletas, sin relleno	X					
1806900000	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	X					
1901101000	Leche maternizada o humanizada	X					
19011090	Las demás preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	X					
1901200000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	X					
1901901000	Extracto de malta	X					
1901909000	Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, féculas o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado, sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	X					
1902110000	Preparaciones alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo	X					
1902190000	Las demás preparaciones alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	X					
1902200000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	X					
1902300000	Las demás pastas alimenticias	X					
1902400000	Cuscús	X					
1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
1904100000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	X					
1904200000	Preparaciones alimenticias obtenidas en copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	X					
1904300000	Trigo "bulgur"	X					
1904900000	Los demás productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo. Hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	X					
1905100000	Pan crujiente llamado "knackebrot"	X					
1905200000	Pan de especias	X					
1905310000	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	X					
1905320000	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufretes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	X					
1905400000	Pan tostado y productos similares tostados	X					
1905900000	Los demás productos de la panadería, pastelería o galletería, con adición de cacao; hostias y sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas parasellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	X					
2001100000	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	X					
2001901000	Aceitunas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	X					
2001909000	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	X					
2002100000	Tomates enteros o partidos, preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético)	X					
2002900000	Los demás tomates, preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético)	X					
2003100000	Hongos del género Agaricus, preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético)	X					
2003200000	Trufas, preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético)	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
2003900000	Los demás hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético)	X					
2004100000	Papas, preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético), congeladas	X					
2004900000	Las demás hortalizas, preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06	X					
2005100000	Hortalizas homogenizadas preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético), sin congelar	X					
2005200000	Papas (patatas) preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético), sin congelar	X					
2005400000	Arvejas (guisantes, chicharos) (pisum sativum) preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético), sin congelar	X					
2005510000	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp), desvainados, preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético), sin congelar	X					
2005590000	Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp), preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético), sin congelar	X					
2005600000	Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético), sin congelar	X					
2005700000	Aceitunas, preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético), sin congelar	X					
2005800000	Maíz dulce (Zea maiz var. Saccharata) preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético), sin congelar	X					
2005901000	Alcachofas, preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético), sin congelar	X					
2005909000	Las demás hortalizas (incluso silvestres) y mezcla de hortalizas (incluso silvestres), preparados o conservados (excepto en vinagres o en ácido acético), sin congelar	X					
2006000000	Hortalizas (incluso silvestres), frutas y otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	X					
2007100000	Preparaciones homogenizadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
2007911000	Confituras, jaleas y mermeladas de agrios, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2007912000	Purés y pastas de agrios, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2007991100	Confituras, jaleas y mermeladas de piña, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2007991200	Purés y pastas de piña, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2007999100	Las demás confituras, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2007999200	Los demás purés y pastas, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2008111000	Manteca de maní (cacahuete, cacahuete), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					
2008119000	Los demás preparados o conservados de otro modo de maní, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					
2008191000	Nueces de marañon (mery, cajuil, anacardo, caju), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					
2008192000	Pistachos, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					
2008199000	Los demás preparados o conservados de otro modo de nueces de marañon o pistachos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					
2008201000	Piñas en agua o con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	X					
2008209000	Los demás preparados o conservados de otro modo de la piña	X					
2008300000	Agrios (cítricos), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					
2008400000	Peras, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					
2008500000	Damascos, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
2008601000	Cerezas, en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	X					
2008609000	Los demás preparados o conservados de otro modo de cerezas	X					
2008702000	Duraznos, en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	X					
2008709000	Los demás preparados o conservados de otro modo de duraznos	X					
2008800000	Fresas (frutillas) , incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					
2008910000	Palmitos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					
2008920000	Mezclas de frutos de cáscara, manies y demás semillas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					
2008992000	Papayas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					
2008993000	Mangos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	X					
2008999000	Los demás frutos y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	X					
2009110000	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009120000	Jugo de naranja sin congelar, de valor brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009190000	Los demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009210000	Jugo de toronja o pomelo de valor brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009290000	Los demás jugos de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009310000	Jugos de cualquier agrio, de valor brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009390000	Los demás jugos de cualquier agrio, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009410000	Jugo de piña, de valor brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
2009490000	Los demás jugos de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009500000	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009610000	Jugo de uva, de valor brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009690000	Los demás jugos de uva, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009710000	Jugo de manzana, de valor brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009790000	Los demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009801100	Jugo de papaya, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009801200	Jugo de maracuya (parchita) (Pasiflora edulis) , sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009801300	Jugo de guanábana (Annona muricata) , sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009801400	Jugo de mango, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009801900	Los demás jugos de frutas u otros frutos, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009802000	Jugo de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2009900000	Mezcla de jugos, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	X					
2101110000	Extractos, esencias y concentrados a base de café	X					
2101120000	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados a base del café	X					
2101200000	Extractos, esencias y concentrados de te o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de te y yerba mate	X					
2102101000	Levaduras vivas de cultivo	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
2102109000	Levaduras vivas, las demás	X					
2102200000	Levaduras muertas y demás microorganismos monocelulares muertos	X					
2102300000	Polvos para hornear preparados	X					
2103301000	Harina de mostaza	X					
2103302000	Mostaza preparada	X					
2103901000	Salsa mayonesa	X					
2103902000	Condimentos y sazónadores	X					
2103909000	Las demás preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores.	X					
2104101000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	X					
2104102000	Sopas, potajes o caldos preparados	X					
2104200000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	X					
21050000	Helados, incluso con cacao	X					
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	X					
21069010	Polvo para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	X					
21069020	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0.5% vol, para la elaboración de bebidas	X					
21069030	Hidrolizados de proteínas	X					
21069040	Autolizados de levadura	X					
21069050	Mejoradores de la panificación	X					
21069060	Edulcorantes con sustancias alimenticias	X					
21069091	Las demás preparaciones alimenticias que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	X					
21069092	Las demás preparaciones alimenticias que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	X					
21069093	Las demás preparaciones alimenticias que contengan vitaminas y minerales	X					
21069094	Las demás preparaciones alimenticias que contengan vitaminas	X					
2106909910	Las demás preparaciones alimenticias que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	X					
2106909990	Mezcla de Harinas		X				
2106909990	Las demás, excepto mezcla de harinas	X					
22011000	Agua mineral y agua gaseada	X					
22019000	Las demás aguas, incluidas el agua mineral o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo o nieve	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
22021000	Agua incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	X					
22029000	Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de fruta u otros frutos o de hortalizas (incluso silvestres) de la partida 20.09	X					
22030000	Cerveza de malta	X					
22041000	Vino espumoso	X					
22042100	Los demás vinos, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	X					
22042910	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado), en recipientes de más de 2 l	X					
22042990	Los demás vinos y mostos	X					
22043000	Los demás mostos de uva	X					
22051000	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	X					
22059000	Los demás Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	X					
22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezcla de bebidas fermentadas y mezcla de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	X					
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual 80% vol; alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación	X					
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	X					
22082021	Pisco	X					
22082022	Singani	X					
22082029	Los demás aguardientes de vino	X					
22082030	Aguardientes de orujo de uvas (grapa, y similares)	X					
22083000	Whisky	X					
22084000	Ron y demás aguardientes de caña	X					
22085000	Gin y ginebra	X					
22086000	Vodka	X					
22087010	Licores de anís	X					
22087020	Licores de cremas	X					
22087090	Los demás licores	X					
22089010	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico y volumétrico inferior al 80% vol	X					



PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
22089020	Aguardientes de Agave (tequila)	X					
22089042	Aguardientes de anís	X					
22089049	Los demás aguardientes	X					
22089000	Las demás bebidas espirituosas	X					
22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	X					
2302100000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz, incluso en pellets	X					
2302200000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del arroz, incluso en pellets	X					
2302300000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del trigo, incluso en pellets	X					
2302400000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en pellets		X				
2302500000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de leguminosas, incluso en pellets		X				
2303100000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	X					
2303200000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	X					
2303300000	Heces y desperdicios de la cervecería o de destilería	X					
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets		X				
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní, incluso molidos o en pellets		X				
2306100000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas y aceites vegetales de semillas de algodón, incluso molidos o en pellets		X				
2306200000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas y aceites vegetales de semillas de lino, incluso molidos o en pellets		X				
2306300000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas y aceites vegetales de semillas de girasol, incluso molidos o en pellets		X				
2306410000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas y aceites vegetales de semillas de nabo con bajo contenido de ácido erúxico, incluso molidos o en pellets		X				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
2306490000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas y aceites vegetales de las demás semillas de nabo o de colza, incluso molidos o en pellets		X				
2306500000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas y aceites vegetales de coco o de copra, incluso molidos o en pellets		X				
2306600000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas y aceites vegetales de nuez o de almendra de palma, incluso molidos o en pellets		X				
2306700000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas y aceites vegetales de germen de maíz, incluso molidos o en pellets		X				
2306900000	Las demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas y aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05		X				
2307000000	Lías o heces de vino, tártaro bruto	X					
2308001000	Harina de flores de marigold		X				
2308009000	La demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y sub productos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte		X				
2309101000	Alimentos para perros y gatos, presentados en latas herméticas	X					
2309109000	Alimentos para perros y gatos, presentados en otra forma	X					
2309901000	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	X					
2309902000	Premezclas	X					
2309903000	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	X					
2309909000	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación animal, mezcla de granos				X		
2309909000	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación animal, excepto las mezcla de granos		X				
2401101000	Tabaco negro en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar			X			
2401102000	Tabaco rubio en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar			X			
2401201000	Tabaco negro en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado			X			
2401202000	Tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado			X			
2401300000	Desperdicios del tabaco en rama o sin elaborar			X			

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
2402100000	Cigarros (puros)(incluso despuntados), cigarrillos (puritos) que contengan tabaco	X					
2402201000	Cigallos que contengan tabaco negro	X					
2402200000	Cigallos que contengan tabaco rubio	X					
2402900000	Los demás cigarrillos	X					
2403100000	Tabacos para fumar, incluso los sucedáneos del tabaco en cualquier proporción	X					
2403910000	Tabaco homogeneizado o reconstituido	X					
2403990000	Los demás tabacos	X					
27030000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada			X			
3002901000.b	Cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) para uso industrial		X				
3002901000.a	Cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) para reproducción o investigación						X
3201100000	Extracto de quebracho	X					
3201200000	Extracto de mimosa (acacia)	X					
3201902000	Extracto de tanino de quebracho	X					
3201903000	Extracto de roble o de castaño	X					
32019090	Los demás extractos curtientes de origen vegetal	X					
3203001100	Extracto de campeche	X					
3203001200	Extracto de clorofilas	X					
3203001300	Extracto de indigo natural	X					
3203001400	Extracto de achiote (onoto, bija)	X					
3203001500	Extracto de marigold	X					
3203001600	Extracto de maíz morado	X					
32030019	Los demás extractos vegetales (incluidos los extractos tintóreos), aunque sean de constitución química definida, preparaciones a base de materias colorantes	X					
3203002100	Extracto de carmin de cochinilla	X					
3505100000	Dextrina y demás almidones y féculas modificadas	X					
4001100000	Latex de caucho natural incluso prevulcanizado		X				
4001210000	Hojas ahumadas de caucho natural		X				
4001220000	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)		X				
4001291000	Hojas de crepé de caucho		X				
4001292000	Caucho gualdo reaglomerado		X				
4001299000	Los demás cauchos naturales		X				
4001300000	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	X					
4401100000	Leña				X		
4401210000	Madera de coníferas en plaquitas o partículas		X				
4401220000	Madera de especies distintas a las coníferas, en plaquitas o partículas		X				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
4401300000	Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares		X				
4402000000	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerados	X					
4403100000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.				X		
4403200000.S	Las demás madera, de coníferas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, sin ningún tratamiento				X		
4403200000.O	Las demás madera, de coníferas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, con algún proceso de la CRF 1		X				
4403410000.S	Madera de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, sin ningún tratamiento				X		
4403410000.O	Madera de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, con algún proceso de la CRF 1		X				
4403490000.S	Las demás maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 del capítulo, en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, sin ningún tratamiento				X		
4403490000.O	Las demás maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 del capítulo, en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, con algún proceso de la CRF 1		X				
4403910000.S	Madera de encina, roble, alcornoque y demás belloteros en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, sin ningún tratamiento				X		
4403910000.O	Madera de encina, roble, alcornoque y demás belloteros en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, con algún proceso de la CRF 1		X				
4403920000.S	Maderas de la Haya ( <i>Fagus spp</i> ) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, sin ningún tratamiento				X		
4403920000.O	Maderas de la Haya ( <i>Fagus spp</i> ) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, con algún proceso de la CRF 1		X				
4403990000.S	Las demás maderas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, sin ningún tratamiento				X		

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
4403990000.O	Las demás maderas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, con algún proceso de la CRF 1		X				
4404100000.S	Flejes de coníferas; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornejar, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; en tablillas, láminas, cintas o similares, sin ningún proceso de la CRF 1			X			
4404100000.O	Flejes de coníferas; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; maderas simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornejar, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; maderas en tablillas, láminas, cintas o similares, con algún proceso de la CRF 1		X				
4404200000.S	Flejes de las demás maderas; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; maderas simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornejar, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; maderas en tablillas, láminas, cintas o similares, sin ningún proceso de la CRF 1			X			
4404200000.O	Flejes de las demás maderas; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; maderas simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornejar, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; maderas en tablillas, láminas, cintas o similares, con algún proceso de la CRF 1		X				
4405000000	Lana de madera, harina de madera		X				
4406100000	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, sin impregnar				X		
4406900000	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, impregnadas		X				
4407101000.S	Tablillas de coníferas longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, sin ningún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices			X			

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
4407101000.O	Tablillas de coníferas longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, con ningún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices		X				
4407109000.S	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de coníferas, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, las demás, sin ningún proceso de la CRF 1				X		
4407109000.O	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de coníferas, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, las demás, sin ningún proceso de la CRF 1		X				
4407240000.S	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de virola, mahogany (Swietenia spp), Imbuia y Balsas, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, sin ningún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices				X		
4407240000.O	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de virola, mahogany (Swietenia spp), Imbuia y Balsas, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, con algún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices		X				
4407250000.S	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, sin ningún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices				X		
4407250000.O	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, con algún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices		X				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
4407260000.S	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de White Laguán, White Meranti, WhiteSeraya, Yellow Meranti y Alan, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, sin ningún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices				X		
4407260000.O	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de White Laguán, White Meranti, WhiteSeraya, Yellow Meranti y Alan, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, con algún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices		X				
4407290000.S	Las demás confieras, Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de las demás especies tropicales, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, sin ningún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices				X		
4407290000.O	Las demás confieras, Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de las demás especies tropicales, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, con algún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices		X				
4407910000.S	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de Encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.), cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, sin ningún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices				X		
4407910000.O	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de Encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.), cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, con algún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices		X				
4407920000.S	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de Haya (Fagus spp.), cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, sin ningún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices				X		

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
4407920000.O	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente de Haya (Fagus spp.), cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, con algún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices		X				
4407990000.S	Las demás maderas aserrada o desbastada longitudinalmente de las demás especies forestales, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, sin ningún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices				X		
4407990000.O	Las demás maderas aserrada o desbastada longitudinalmente de las demás especies forestales, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, con algún proceso de la CRF 1, para fabricación de lápices		X				
4408101000	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, de coníferas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas longitudinalmente por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm, para la fabricación de lápices		X				
4408109000	Madera moldurada de coníferas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas longitudinalmente por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm		X				
4408310000	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas longitudinalmente por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm, de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau		X				



PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
4408390000	Hojas para chapado (Incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas longitudinalmente por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm, de las demás maderas tropicales		X				
4408900000	Hojas para chapado (Incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas longitudinalmente por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm, de las demás especies forestales		X				
4409101000.S	Tablillas y frisos de coníferas para parkés, sin ensamblar, sin algùn proceso de la CRF 1			X			
4409101000.O	Tablillas y frisos de coníferas para parkés, sin ensamblar, con algùn proceso de la CRF 1		X				
4409102000.S	Madera moldurada de coníferas, sin algùn proceso de la CRF 1			X			
4409102000.O	Madera moldurada de coníferas, con algùn proceso de la CRF 1		X				
4409109000.S	Madera perfilada longitudinalmente... incluso cepillada, lijada o unida por sus extremos, de coníferas, sin algùn proceso de la CRF 1			X			
4409109000.O	Madera perfilada longitudinalmente... incluso cepillada, lijada o unida por sus extremos, de coníferas, con algùn proceso de la CRF 1		X				
4409201000.S	Tablillas y frisos de especies diferentes a las coníferas para parkés, sin ensamblar, sin algùn proceso de la CRF 1			X			
4409201000.O	Tablillas y frisos de especies diferentes a las coníferas para parkés, sin ensamblar, con algùn proceso de la CRF 1		X				
4409202000.S	Madera moldurada de especies diferentes a las coníferas, sin algùn proceso de la CRF 1			X			
4409202000.O	Madera moldurada de especies diferentes a las coníferas, con algùn proceso de la CRF 1		X				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
4409209000.S	Madera perfilada longitudinalmente... incluso cepillada, lijada o unida por sus extremos, especies diferentes a las coníferas, sin algún proceso de la CRF 1			X			
4409209000.O	Madera perfilada longitudinalmente... incluso cepillada, lijada o unida por sus extremos, especies diferentes a las coníferas, con algún proceso de la CRF 1		X				
4410210000	Tableros de partículas y tableros similares de los llamados "oriented strand board" y "waferboard"), de maderas, en bruto o simplemente lijados	X	✗				
4410290000	Tableros de partículas y tableros similares, de los llamados "oriented strand board" y "waferboard"), de maderas, aglomeradas con resinas y demás aglutinantes.	X					
4410310000	Tableros de partículas y tableros similares de las demás maderas, en bruto o simplemente lijados	X	✗				
4410320000	Tableros de partículas y tableros similares de las demás maderas, recubiertos en la superficie con papel impregnado con melanina	X					
4410330000	Tableros de partículas y tableros similares de las demás maderas, recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	X					
4410390000	Tableros de partículas y tableros similares de las demás maderas, aglomeradas con resinas y demás aglutinantes	X					
4410900000	Tableros de partículas y tableros similares de otras materias leñosas, aglomeradas con resinas y demás aglutinantes	X					
4411110000	Tableros de fibra de madera de densidad superior a 0.8 g/cm <sup>3</sup> , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	X	✗				
4411190000	Tableros de fibra de madera de densidad superior a 0.8 g/cm <sup>3</sup> , aglomerados con resinas o demás aglutinantes orgánicos	X					
4411210000	Tableros de fibra de madera de densidad superior a 0.5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.8 g/cm <sup>3</sup> , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	X	✗				
4411290000	Tableros de fibra de madera de densidad superior a 0.5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.8 g/cm <sup>3</sup> , aglomerados con resinas o demás aglutinantes orgánicos	X					
4411310000	Tableros de fibra de madera de densidad superior a 0.35 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.5 g/cm <sup>3</sup> , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	X	✗				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
4411390000	Tableros de fibra de madera de densidad superior a 0.35 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.5 g/cm <sup>3</sup> , aglomerados con resinas o demás aglutinantes orgánicos	X					
4411910000	Tableros de otras materias leñosas, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	X	✗				
4411990000	Tableros de otras materias leñosas, aglomerados con resinas o demás aglutinantes orgánicos	X					
4412130000	Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior a 6 mm, que tenga por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de la subpartida 1 de este capítulo		X				
4412140000	Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior a 6 mm, que tengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de las coníferas		X				
4412190000	Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior a 6 mm, las demás		X				
4412220000	Las demás madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior a 6 mm, que tengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de las coníferas y que tengan por lo menos una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo		X				
4412230000	Las demás madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior a 6 mm, que tengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de las coníferas y que contengan por lo menos un tablero de partículas		X				
4412290000	Las demás madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior a 6 mm, que tengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de las coníferas, las demás		X				
4412920000	Madera estratificada, que tengan por lo menos una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo		X				
4412930000	Madera estratificada que contenga por lo menos, un tablero de partículas		X				
4412990000	Las demás maderas estratificadas		X				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
4413000000.S	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles, sin ningún proceso de la categoría 1			X			
4413000000.O	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles, con algún proceso de la categoría 1		X				
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	X					
4415100000.S	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, carretes para cables, de madera; sin ningún proceso de la CRF 1			X			
4415100000.O	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, carretes para cables, de madera; con algún proceso de la CRF 1		X				
4415200000.S	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas de madera, sin ningún proceso de la CRF 1			X			
4415200000.O	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas de madera, con algún proceso de la CRF 1		X				
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	X					
4417001000	Herramientas, de madera	X					
4417009000	Monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	X					
4418100000	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	X					
4418200000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	X					
4418300000	Tableros para parqués	X					
4418400000	Encofrados de hormigón	X					
4418500000	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes)	X					
4418901000	Tableros celulares	X					
4418909000	Las demás obras y piezas de carpintería para construcciones	X					
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera	X					
4420100000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	X					
4420900000	La demás marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera, demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.	X					

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
4421100000	Perchas para prendas de vestir	X					
4421901000	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	X					
4421902000	Palillos de dientes	X					
4421903000	Palitos y cucharitas para dulces y helados	X					
4421905000	Madera preparada para fósforos	X					
4421909000	Las demás manufacturas de madera	X					
4501100000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado			X			
4501900000	Desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado		X				
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones)			X			
4503100000	Tapones de corcho natural		X				
4503900000	Las demás manufacturas de corcho natural		X				
4504100000	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos		X				
4504901000	Tapones de corcho aglomerado		X				
4504902000	Juntas o empaquetaduras y arandelas de corcho aglomerado		X				
4504909000	Las demás manufacturas de corcho aglomerado		X				
4601200000.S	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados de esterillas, esteras y cañizos, sin ningún proceso de la CRF 1			X			
4601200000.O	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados de esterillas, esteras y cañizos, con algún proceso de la CRF 1		X				
4601910000.S	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados de materias vegetales, sin ningún proceso de la CRF 1			X			

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
4601910000.O	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados de materias vegetales, con algún proceso de la CRF 1		X				
4601990000	Las demás Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados	X					
4602100000.S	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; sin ningún tratamiento			X			
4602100000.O	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; con algún proceso de la CRF 1		X				
4602900000.S	Manufacturas de esponja vegetal, sin ningún tratamiento			X			
4602900000.O	Manufacturas de esponja vegetal, con algún proceso de la CRF 1		X				
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado						X
5002000000	Seda cruda (sin torcer)						
52010000	Algodón, sin cardar ni peinar				X		
52010000.O	Algodón, sin cardar ni peinar, teñido	X					
5202100000	Desperdicios de hilados		X				
5202910000	Desperdicios de hilachas	X					
5202990000	Desperdicios de algodón				X		
5203000000	Algodón cardado o peinado		X				
5301100000.F	Lino en bruto				X		
5301100000.O	Lino enriado			X			
5301210000	Lino agramado o espadado			X			
5301290000	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar			X			
5301300000	Estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados e hilachas)			X			
5302100000.F	Cáñamo en bruto				X		
5302100000.O	Cáñamo enriado			X			
5302900000	Cáñamo trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)			X			
5303100000.F	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto				X		
5303100000.O	Yute y demás fibras textiles del líber, enriados			X			

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
5303903000	Yute trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de esta fibra (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)			X			
5303909000	Las demás fibras textiles del líber trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)			X			
5304100000	Sisal y las demás fibras Textiles del género Agave, en bruto				X		
5304900000	Sisal y las demás fibras textiles del género Agave trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)			X			
5305110000	Fibra de coco, en bruto				X		
5305190000	Fibra de coco trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de esta fibra (incluido los desperdicios de hilados y las hilachas)			X			
5305210000	Fibra de abacá en bruto				X		
5305290000	Fibra de abacá trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de esta fibra (incluido los desperdicios de hilados y las hilachas)			X			
05900000.F	Fibra de ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto				X		
5305900000.O	Fibra de ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, trabajados pero sin hilar, estopas y desperdicios de estas fibras (incluido los desperdicios de hilados y las hilachas)			X			
5310100000	Tejido de yute y las demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, crudos			X			
5310900000	Tejido de yute y las demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, las demás		X				
5311000000.F	Tejido de las demás fibras vegetales, crudos			X			
5311000000.O	Tejido de las demás fibras vegetales, trabajados de alguna forma		X				
5602290000	Fieltro de las demás fibras vegetales, sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar		X				
5607100000	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles del Líber de la partida 53.03.		X				
5607100000.O	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles del Líber de la partida 53.03., incluso impregnados	X					
5607210000	Cordeles para atar o engavillar de Sisal o demás fibras textiles del género Agave.		X				

PARTIDAS ARANCELARIAS Y CATEGORÍAS DE RIESGO DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTICULOS REGLAMENTADOS

PARTIDA ARANCEL	PRODUCTO	CATEGORIA DE RIESGO					
		0	I	II	III	IV	V
5607210000.O	Cuerdas para atar o engavillar de Sisal o demás fibras textiles del género Agave, incluso impregnados	X					
5607290000	Cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de Sisal o demás fibras textiles del género Agave.		X				
5607290000.O	Cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de Sisal o demás fibras textiles del género Agave, incluso impregnados	X					
5702200000	Tejidos de fibra de coco		X				
5806100000	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejido de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	X					
5806200000	Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% de peso	X					
5806310000	Cintas de algodón	X					
5806320000	Cintas de fibras sintéticas o artificiales	X					
5806390000	Cintas de las demás materias vegetales		X				
5806400000	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	X					
6305101000	Sacos (bolsas) y talegas de yute, para envasar			X			
6305109000	Sacos (bolsas) y talegas de las demás fibras del líber de la partida 53.03, para envasar			X			
6305200000	Sacos de algodón	X					
6305320000	Continentes intermedios flexibles para productos a granel, de materias textiles sintéticas o artificiales	X					
6305331000	Tiras o formas similares de polietileno	X					
6305332000	Tiras y formas similares de polipropileno	X					
6305390000	Las demás tiras y formas similares	X					
6305901000	Sacos (bolsas) y talegas de pita (cabuya, fique), para envasar			X			
6305909000	Sacos (bolsas) y talegas de las demás materias textiles, para envasar			X			
9201	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado	X					
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)	X					
9705	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático		X				

F: fresco; S: seco, SN: secado al natural, SI: Secado industrial, O: Con tratamiento, O1: tratamiento diferente a: O2, a: para siembra, b: para consumo o uso industrial, E: entero o partido. \* CRF: Categoría de Riesgo Fitosanitario